



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

CANCILLERÍA.—*Convenio de Comercio y Navegación entre el Reino de España y el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, firmado en Madrid el 27 de Septiembre de 1929.*—Página 1762 a 1767.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la agregación al Municipio de Valencia de los que se indican, todos de la provincia de Valencia.—Páginas 1767 y 1768.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto declarando excedente voluntario a D. Rafael Casares y Gil, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Nueva York.—Página 1768.

Otro trasladando al Consulado general de la Nación en Nueva York a don Emilio Zapico y Zarrálegui, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general en Méjico.—Página 1768.

Ministerio de Ejército.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de división D. Mario Mustera Planes.—Página 1768.

Otro disponiendo pase a situación de primera reserva el General de Brigada D. José Riquelme y López.—Página 1768.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la quinta división al General de brigada D. Germán Tarazona Rada.—Página 1768.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. José García Zabarte.—Páginas 1768 y 1769.

Ministerio de Marina.

Real decreto (rectificado) nombrando

Delegado del Estado en la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios a D. Alvaro Guitián y Delgado, Capitán de navío.—Página 1769.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Segura de León, en la provincia de Badajoz, un solar de la propiedad del Estado que perteneció al Convento de Monjas Concepcionistas de aquella localidad.—Página 1769.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para destinar la cantidad que se indica con destino a la adquisición de muebles y enseres para el Preventorio de Niños de Guadarrama.—Páginas 1769 y 1770.

Otro concediendo a D. Rafael Fernández Lalaguna, Jefe del Cuerpo de Correos, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de toda clase de derechos.—Página 1770.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular ampliando en la forma que se indica la base 2.ª del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, relativo a la provisión de destinos públicos entre licenciados del Ejército.—Página 1770.

Otras ídem disponiendo dejen de formar parte de la Asamblea Nacional, por haber cesado en sus cargos, don Alfonso Monge Avellaneda, D. Pío Ballesteros y Alava, D. Emilio Vellando Vicent, D. Enrique del Castillo y Manrique de Lara y D. Luis Bermejo y Vida.—Páginas 1770 y 1771.

Otras ídem nombrando miembros de la Asamblea Nacional a D. Ramón Serrano Navarro, D. Arturo Ramos Comacho y D. Laureano de Armas Gourié.—Página 1771.

Otra ídem se declare existente en la

Asamblea Nacional la vacante producida por fallecimiento de D. Justo Fournier Campa.—Página 1771.

Otras ídem disponiendo que los señores que se mencionan formen parte de la Asamblea Nacional, con las representaciones que se indican.—Páginas 1771 y 1772.

Real orden concediendo a D. Antonio Bernabeu, en las condiciones que se indican, 100 hectáreas de terreno de la propiedad del Estado en la isla de Fernando Póo y paraje denominado Basajil.—Página 1772.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden concediendo a D. Eduardo Propper y de Callejón Real licencia para contraer matrimonio con doña Elena Fould-Springer.—Página 1772.

Otra ídem id. a D. Emilio Hardisson y Pizarroso para contraer matrimonio con doña María del Carmen Cambreleng y Madan.—Página 1772.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Luis Simarro Dedal, Registrador de la Propiedad de Briviesca.—Páginas 1772 y 1773.

Otra nombrando para la plaza de Jefe de primera instancia de Riaño a don Antonio Bremón y Llanos.—Página 1773.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Tamarite a D. Rafael López de Haro y Puga.—Página 1773.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo instancias presentadas relativas a tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 1773 y 1774.

Otra (rectificada) disponiendo queda constituido en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones a una vacante de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Administrativo del Servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1774.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Correos a los opositores aprobados que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1774 y 1775.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se concedan, con carácter definitivo, las becas que se detallan en la relación que se inserta.—Páginas 1775 a 1777.

Otra ídem que los Arquitectos de este Ministerio D. Modesto López Otero y D. Joaquín Roji y López Calvo se trasladen a Zaragoza para inspeccionar, adoptar y ejecutar las obras que sean necesarias en el templo del Pilar, de dicha ciudad.—Página 1777 y 1778.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1778 a 1781.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando Portero cuarto

a Zacarías Negrete Tavera, con destino en la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés.—Página 1781.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Lillo y Valencia de Don Juan la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 1781.

Idem haber sido solicitado por doña Elena de Julián y Núñez Robres la rehabilitación del Título de Barón de la Roca.—Página 1782.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias. Préstamo de 600.000 pesetas solicitado por D. Felipe Las Heras del Campo.—Página 1782.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando por un plazo de veinte días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo de Nuestra Señora de la Asunción", instituida en esta Corte...Página 1782.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección gene-

ral de Enseñanza superior y secundaria.—Nombrando Profesor español de Lengua francesa de la Escuela Central de Idiomas a D. Eduardo del Palacio y Fontán.—Página 1782.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino al Grupo escolar "Menéndez Pelayo", construido en esta Corte con la cooperación del excelentísimo Ayuntamiento.—Página 1783.

FOMENTO.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Resolviendo en la forma que se inserta el expediente instruido a instancia de la Federación de Fabricantes de conservas del litoral cantábrico, en el que se solicita que de una manera general se reglamente la pesca de sardina pequeña para carvada.—Página 1784.

Restableciendo para la pesca con el arte "Zarampaña" el pesquero denominado "Mi Barra", con las condiciones que se indican.—Página 1784.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 8 y principio del 9.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES**CANCILLERIA**

CONVENIO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE LOS SERVIOS, CROATAS Y ESLOVENOS, FIRMADO EN MADRID EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1929.

Su Majestad Católica el Rey de España y Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad entre sus dos países y de desarrollar las mutuas relaciones comerciales y marítimas, han convenido concertar a este efecto un Convenio de Comercio y de Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios a saber:

Su Majestad Católica el Rey de España: Al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros, Grande de España, con-

decorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar y del Mérito Naval, Su Gentilhombre de cámara, con ejercicio y servidumbre, etc., etc.

Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos: A Su Excelencia el Sr. Dragomir Yankovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid, etc., etc.

Al Sr. Milivoj Pilja, Inspector en el Ministerio de Comercio e Industria, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Habrà plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos.

Conforme a este principio, los naturales de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, en lo que se refiere al establecimiento, el ejercicio del comercio, de la industria y de la navegación, del régimen concedido a los súbditos de la nación más favorecida.

En el ejercicio de estos negocios no tendrán que pagar en el territorio de la otra Parte ningún impuesto, con-

tribución o derecho distinto o más elevado que los que sean percibidos de los nacionales de la nación más favorecida.

Artículo 2.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán derecho en el territorio de la otra, y en las mismas condiciones que los súbditos de la nación más favorecida, de adquirir bienes muebles e inmuebles por vía de herencia, de donación, de legado, de compra, de cambio o por cualquier otra vía legal, así como de poseer, de tener y enajenar sus bienes, a reserva de las excepciones y restricciones establecidas por la legislación respectiva de las dos Altas Partes Contratantes respecto de los extranjeros.

Artículo 3.º

Los súbditos de una de las Altas Partes Contratantes y las Sociedades que tengan su domicilio social en el territorio de esta Parte tendrán, en las mismas condiciones que los nacionales o las Sociedades nacionales, fácil acceso ante los Tribunales y diversas Autoridades de la otra Parte. En el ejercicio de este derecho no estarán sometidos a cargas diferentes ni más elevadas que las percibidas de los nacionales o de las mencionadas Sociedades del país.

Artículo 4.º

Los súbditos de cada una de las

Altas Partes Contratantes estarán exentos, en el territorio de la otra, de todo servicio militar obligatorio, sea en los Ejércitos de tierra, del aire o en la Marina, o en la Guardia o en la Milicia nacional. Estarán igualmente dispensados de toda función oficial obligatoria judicial, administrativa o municipal, de toda contribución, sea pecuniaria, sea en especies establecida a título de equivalencia de cualquiera de los servicios personales precisados.

Por lo que respecta a requisiciones y prestaciones militares que se fijaran en tiempo de guerra o en circunstancias extraordinarias, las Altas Partes Contratantes se garantizan la exención de sus respectivos súbditos.

Sin embargo, en calidad de propietarios, inquilinos, u ocupantes de inmuebles o de Empresas comerciales, industriales y financieras, estarán sometidos al mismo trato que los nacionales y tendrán entonces derecho a las mismas indemnizaciones que las otorgadas a éstos o a los súbditos de la nación más favorecida.

Artículo 5.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, además, a no aplicar en el comercio con la otra, a la importación, a la exportación y al tránsito de las mercancías, un trato distinto ni menos favorable que el aplicado a una tercera Potencia. Este compromiso se aplicará igualmente al trato de los objetos y efectos que los viajeros lleven en sus equipajes.

Artículo 6.º

El trato de la nación más favorecida se refiere igualmente a la percepción de los derechos de Aduanas y otras cargas, a las condiciones de su pago, a las formalidades aduaneras y a su aplicación, así como a la clasificación y al procedimiento de examen y de análisis de las mercancías.

Artículo 7.º

En el trato de la nación más favorecida no están comprendidos:

a) Los favores especiales que hayan sido o que sean concedidos a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Los que hayan sido o sean concedidos a un tercer Estado en virtud de una unión aduanera o económica.

Artículo 8.º

Los productos naturales o fabrica-

dos originarios o procedentes de España (territorio peninsular, Islas Baleares, Islas Canarias y Posesiones españolas), enumeradas en la lista aneja, no estarán sometidos, a su importación en el territorio aduanero del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, a derechos de importación más elevados que los indicados en dicha lista, y beneficiarán de cualquier reducción de los derechos de entrada o de más favores que el Gobierno Servio, Croata y Esloveno conceda o pudiera conceder en lo futuro a los productos de la misma especie de cualquier otra Potencia extranjera.

Artículo 9.º

Los demás productos de origen o de procedencia española, no enumerados en la lista antes mencionada, gozarán para su importación en el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, del trato de la nación más favorecida. Por consiguiente, cualquier favor, inmunidad y reducción de los derechos de entrada que el Gobierno Servio, Croata y Esloveno conceda a una tercera Potencia se extenderá inmediatamente y sin compensación de los mencionados productos de origen o procedencia española.

Artículo 10.

Todos los productos, naturales o fabricados, originarios y procedentes del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, estarán sometidos de una manera general, para su importación en España (territorio peninsular e islas Baleares) a los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas español; es decir, a la tarifa más reducida, en vigor en cualquier tiempo.

Gozarán igualmente del trato general de la nación más favorecida.

Artículo 11.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no establecer coeficientes de recargo o sobretasas que vinieran a elevar los derechos de la tarifa de Aduanas, a menos que dichos coeficientes o sobretasas estén establecidos con carácter general y sean, por tanto, aplicables a todos los países.

En todo caso se obligan a no aplicar a los productos respectivos coeficientes o sobretasas por razón de depreciación de moneda.

Artículo 12.

Los derechos interiores percibidos por cuenta del Estado, de los Ayuntamientos o Corporaciones, que gravan actualmente o en lo futuro la pro-

ducción, la fabricación, la circulación, la transmisión o el consumo de un artículo en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, no afectarán, bajo ningún pretexto, a los productos de la otra de una manera más fuerte o más molesta que a los productos indígenas de la misma especie, o, a falta de productos indígenas, a los de la nación más favorecida.

Artículo 13.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no dificultar su comercio recíproco con prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito.

Las excepciones a esta regla, en tanto que sean aplicables a todos los países o a los países que se encuentren en idénticas condiciones, no podrán tener lugar más que en los casos siguientes:

1) En circunstancias excepcionales respecto a las provisiones de guerra.

2) Por razones de seguridad pública.

3) Con relación a la policía sanitaria o la protección de los animales o de las plantas útiles contra las enfermedades, los insectos y parásitos perjudiciales, todo ello conforme a los principios internacionales adoptados a este respecto.

4) Para los monopolios de Estado actualmente en vigor o que pudieran establecerse en lo futuro.

5) Por razón de ejecución de la legislación interior, en tanto que prohíba o limite la producción, el transporte, la venta o el consumo de ciertos artículos.

6) Cuando se trate de disposiciones de carácter general que tengan relación con la producción de ciertas materias y su comercio, o con los regímenes igualmente de carácter general, motivados por necesidades nacionales de producción y de consumo.

Las Altas Partes Contratantes se garantizan el trato más favorable a este efecto y se comprometen recíprocamente a no establecer prohibiciones o restricciones a la importación, a la exportación o al tránsito que no sean aplicables indistintamente a los demás países.

Artículo 14.

Los negociantes, los fabricantes y demás industriales que prueben por la posesión de una carta de legitimación expedida por las Autoridades competentes de su país, que están autorizados a ejercer una industria en el Estado en el cual tienen su domicilio, podrán, bien personalmente, bien por medio de viajeros de com-

mercio a su servicio, y a reserva de conformarse a las Leyes, Reglamentos y formalidades de Aduanas en vigor en la materia, hacer compras e incluso llevar consigo muestras, buscar pedidos en el territorio de la otra Parte Contratante.

Las muestras, sujetas a derechos de entrada y no prohibidas, importadas por dichas personas, serán admitidas en franquicia temporal en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, mediante consignación de los derechos de entrada o caución que garanticen el pago eventual de estos derechos.

Artículo 15.

Los navíos españoles y sus cargamentos en el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, y, recíprocamente, los navíos servios, croatas y eslovenos y sus cargamentos en el Reino de España, disfrutarán a su llegada, sea directamente del país de origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar o procedencia del destino de sus cargamentos, gozarán, bajo todos conceptos, del mismo trato que los buques nacionales o de la nación más favorecida y sus cargamentos, con las reservas previstas en el artículo 19.

Todo privilegio y toda franquicia concedidos a este respecto a una tercera Potencia por una de las Altas Partes Contratantes, se concederán inmediatamente a la otra, a condición de reciprocidad.

Ningún derecho, impuesto o carga cualquiera que pese, por cualquier título, sobre el casco del buque, su pabellón o su cargamento, y percibido en nombre y por cuenta del Estado, de las provincias, de los Ayuntamientos, de las instituciones públicas o de cualquier concesionario, será impuesto a los buques de una de las Altas Partes Contratantes en los puertos de la otra a su llegada, durante su permanencia y su salida, sino igualmente y en las mismas condiciones que a los navíos nacionales o a los de la nación más favorecida.

Artículo 16.

En todo lo que respecta a la colocación de los navíos, a su carga y descarga y, en general, para todas las formalidades y disposiciones a las cuales pueden estar sometidos los buques mercantes, sus tripulaciones y sus cargamentos, en los puertos, radas, ensenadas, muelles, canales, no

será concedido a los navíos nacionales de uno de los Estados ningún privilegio ni favor alguno que no lo sea igualmente concedido a los navíos del otro, siendo la voluntad de las Altas Partes Contratantes que, bajo este aspecto, los buques servios, croatas y eslovenos y los buques españoles se beneficien de una perfecta igualdad de trato y disfruten recíprocamente de las ventajas otorgadas a la nación más favorecida.

Artículo 17.

En caso de naufragio, de avería o de arribada forzosa, cada una de las Altas Partes Contratantes deberá dar, en tanto que los deberes de neutralidad lo permitan, a los buques de la otra la misma asistencia y protección y las mismas inmundades que las que se concedan en casos análogos a los barcos que naveguen bajo pabellón nacional. Los artículos salvados de estos buques estarán exentos de todo derecho de aduanas, a menos que entren en el consumo interior, en cuyo caso deberán pagar los derechos prescritos.

Si un buque de una de las Altas Partes Contratantes naufragara o se estrellara contra las costas de la otra, las Autoridades locales darán cuenta de ello al Agente consular competente más cercano.

Los Agentes consulares respectivos estarán autorizados a prestar la asistencia necesaria a sus nacionales.

Artículo 18.

La nacionalidad de los buques será comprobada según las leyes en vigor en el Estado al cual los buques pertenezcan.

Los certificados de tonelaje y de arqueo de los buques, expedidos por las Autoridades competentes de una de las Altas Partes Contratantes, serán reconocidos por las Autoridades de la otra, especialmente para el pago de derechos e impuestos de puertos, a condición que las reglas de tonelaje y arqueo sean uniformes o bien reconocidas como equivalentes a las reglas y procedimientos respectivos de la otra Alta Parte Contratante.

Artículo 19.

La asimilación de buques y de barcos, así como de su cargamento

con el pabellón nacional, no se extiende al gabotaje ni a la pesca nacional, las cuales quedan reservadas en cada una de las Altas Partes Contratantes al pabellón nacional.

Artículo 20.

Las Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente el derecho de nombrar Agentes consulares (Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares) en todo el territorio, poblaciones, puertos y localidades de la otra Alta Parte Contratante, donde se admitirán representantes consulares de un tercer país cualquiera.

Después de haber recibido el *exequatur* del Gobierno del Estado de su residencia, los representantes consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra de todos los privilegios y exenciones y tendrán la misma competencia que sea o pueda ser concedida a los representantes consulares del mismo grado y de la misma categoría de una tercera Potencia.

Se conviene, sin embargo, que ninguna de las Altas Partes Contratantes podrá invocar los beneficios que resulten de la cláusula de la nación más favorecida, ni exigir en favor de sus representantes consulares privilegios y exenciones más amplios que los concedidos por ella misma a los representantes consulares de la otra Alta Parte Contratante.

Artículo 21.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid en cuanto sea posible.

Entrará en vigor diez días después del canje de ratificaciones y quedará en vigor durante un año y posteriormente por tácita reconducción hasta la expiración de un plazo de tres meses, a contar desde el día de su renuncia por una u otra de las Altas Partes Contratantes.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado, en francés, el 17 de Septiembre de 1929.

L. S. Firmado: El Marqués de Estella.

L. S. Firmado: D. Yankovitch.

L. S. Firmado: Milivoj Pilja.

LISTA ANEJA

Números de la tarifa del Reino de los servios, croatas y eslovenos.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos en dinares oro por 100 kilogramos.
5	Arroz:	
	1. Descascarillado	7
	2. Sin descascarillar.....	3
Ex 7	Legumbres frescas:	
	Ex 2. Tomates	6
	Ex 3. Cebollas y ajos.....	7
	4. Patatas	4
Ex 10	Pimentón molido:	
	1. En embalajes, hasta cinco kilogramos inclusive.....	75
	2. En otros embalajes.....	70
Ex 12	Pasas:	
	1. Frescas:	
	a) En embalajes, hasta cinco kilogramos inclusive.....	25
	b) Embalados de otra manera o sin embalar.....	20
	Ex 2. Secas:	
	Ex a. En racimos o en embalajes, hasta cinco kilogramos inclusive:	
	De Málaga, en racimos.....	75
	De Málaga, en granos, en embalajes, hasta cinco kilogramos inclusive.....	20
	Ex b. Otros:	
	De Denia.....	10
Ex 14	Pulpa de melocotones o de albaricoques, sin azúcar, en toneles o en recipientes similares.	20
Ex 18	Límones, naranjas y mandarinas:	
	1. Frescos:	
	a) Límones	Exentos.
	Ex b. Naranjas y mandarinas.....	5
Ex 19	Plátanos	5
Ex 20	Almendras:	
	1. Almendras verdes	10
	Ex 2. Almendras maduras:	
	a) Sin descortezar	20
	b) Descortezadas	35
Ex 21	Higos:	
	2. Secos:	
	a) En embalajes, hasta 10 kilogramos inclusive.....	20
	b) Con cualquier otro embalaje.....	12
22	Aceitunas frescas o secas, así como en salmuera, en toneles o recipientes similares.....	10
96	Corcho bruto, sin trabajar.....	Exento.
Ex 104	Aceites fijos:	
	3 De oliva.....	30
Ex 112	Bebidas ricas en alcohol:	
	Ex 1. Ron, conteniendo 55 por 100 de alcohol por volumen, o menos:	
	a) En barriles.....	175
	b) En otros recipientes.....	250
	2. Aguardientes de vino:	
	a) En barriles.....	175
	b) En otros recipientes.....	250
	Licores y bebidas adicionadas de azúcar y especias:	
	a) En barriles.....	175
	b) En otros recipientes.....	250
Ex 115	Vinos:	
	1. Fermentados: Jerez y Málaga, que contengan hasta 18 por 100 de alcohol inclusive en volumen y todos los demás vinos que contengan hasta 14 por 100 de alcohol inclusive en volumen:	
	a) En barriles, garrafones o vagones-cubas.....	45
	b) En botellas u otros recipientes: Jerez y Málaga, que contengan hasta 18 por 100 de alcohol inclusive en volumen.....	65
	Otros vinos, que contengan hasta 14 por 100 de alcohol inclusive en volumen.....	65
	NOTA.—Si los vinos de Jerez y de Málaga contienen más de 18 por 100 de alcohol en volumen, así como si los otros vinos contienen más de 14 por 100 de alcohol en volumen, los derechos de Aduanas establecidos serán aumentados en cinco dinares oro por cada tanto por ciento de alcohol hasta 22,50 por 100 inclusive; si los vinos contienen más de 22,50 por 100 de alcohol, se someterán a los derechos convencionales más elevados del núm. 112.	
Ex 125	Aguas minerales naturales:	
	1. No azucaradas	1,40
Ex 143	Conservas alimenticias, no citadas en otro lugar, incluso en recipientes herméticamente cerrados:	
	Ex 1. De frutas:	
	Pulpa de melocotones o albaricoques, sin azúcar, en recipientes herméticamente cerrados.	50
	Ex 2. De atún en aceite, en cajas.....	80
	Otras, excepto las conservas de pescado.....	80

Números de la tarifa del Reino de los Servios, croatas y eslovenos.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Derechos en dineros oro por 100 kilogramos.
277	Tejidos unidos: 1. De más de 120 gramos de peso por metro cuadrado que tengan en cadena y en trama en un centímetro cuadrado: a) Cincuenta hilos o menos..... b) De 50 hasta 80 hilos..... c) Más de 80 hilos..... 2. De 60 a 120 gramos de peso por metro cuadrado y que tengan en cadena y en trama en un centímetro cuadrado: a) Cincuenta hilos o menos..... b) Más de 50 hasta 80 hilos..... c) Más de 80 hilos..... 3. De 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado y teniendo en cadena y en trama en un centímetro cuadrado: a) Cincuenta hilos o menos..... b) De 50 hasta 80 hilos..... c) Más de 80 hilos.....	120 140 180 180 180 200 200 200 240
317	Otros tejidos, no citados especialmente, que pesen por metro cuadrado: 1. Más de 700 gramos..... 2. De más de 500 a 700 gramos..... 3. De más de 300 a 500 gramos..... 4. Trescientos gramos y menos.....	180 230 280 300
439	Corcho: 1. En trozos trabajados, en placas, en láminas, en cubos, en hojas o redacido a pedazos pequeños o en forma de serrín..... 2. En cuadrado, ladrillos, tubos y partes de tubos de corcho o restos de corcho aglutinados por medio de otras materias.....	5 10
Ex 440	Otros trabajos: suelas, cinturones de natación, tapones y otros: 1. Combinados o no con materias comunes..... 2. Combinados con materias finas y muy finas.....	75 200

PROTOCOLO FINAL

En el momento de firmar el Convenio de Comercio y de Navegación fecha de hoy, las dos Altas Partes Contratantes, con objeto de precisar algunas de sus cláusulas, han hecho las reservas y declaraciones siguientes, que formarán parte integrante del mismo Convenio:

Ad. Artículo 2.

Las Altas Partes Contratantes declaran que el trato a aplicar a las Sociedades comerciales o industriales de cada uno de los dos Países domiciliadas en el otro, podrá ser objeto de un acuerdo especial entre dichas Altas Partes Contratantes.

Ad. Artículo 7.

Las estipulaciones del presente Convenio que se refieran al trato de la nación más favorecida no podrán ser invocadas por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos respecto de las concesiones especiales que España haya hecho o haga en lo futuro a Portugal, a la Zona española de Marruecos y a las Repúblicas hispanoamericanas.

De igual manera, las ventajas concedidas por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, en lo que se refiere al tráfico fronterizo con Albania y con Zadar (Zara), serán excluidos del trato de la nación más favorecida.

Ad Artículos 9 y 10.

Los productos naturales o fabricados de las Posesiones españolas, a su importación en el territorio aduanero del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, y los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, a su importación en las Posesiones españolas, se beneficiarán recíprocamente del trato de la nación más favorecida.

Ad Artículo 12.

El Gobierno servio, croata y esloveno se compromete a eximir, a partir del 1.º de Abril de 1930, los plátanos del pago de derechos de consumos municipales.

Estarán igualmente exentos de todo impuesto interior que pudiera eventualmente establecerse en el porvenir, tanto por el Estado como por las Provincias o Municipios.

Ad. Artículo 13.

En el caso en que como consecuencia de prohibiciones dictadas por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud del párrafo 8.º del artículo 13, la otra Parte considerase que su comercio sufre un perjuicio grave y que el equilibrio del presente Convenio ha sido roto, ésta podría pedir la apertura inmediata de negociaciones, y si estas negociaciones no han tenido resultado en el plazo de un

mes, denunciar el presente Convenio para que termine un mes más tarde.

Ad. Artículo 14.

La carta de legitimación adjunta deberá ser extendida conforme al modelo anejo al presente Convenio. Este documento será válido para el curso del año para el cual ha sido expedido.

Las Altas Partes Contratantes se notificarán recíprocamente los nombres de las Autoridades competentes para expedir estas cartas de legitimación.

Ad ex núm. 14 y Ad ex núm. 143 ex 1.

Bajo la denominación de pulpa de melocotón o de albaricoques se comprende la parte carnosa de estas dos especies de frutos, deshecha o cortada en pedazos, incluso en su propio jugo, pero sin azúcar ni ningún otro aditamento.

Ad ex núm. 115.

Al importarse en el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos los servios de vinos de Jerez y de Málaga, deben ir acompañados, además del certificado de origen, también de un certificado de análisis.

Estarán habilitados para expedir los certificados de origen y los certificados de análisis los organismos oficiales españoles, cuya lista se fijará de común acuerdo. Se fijarán igual-

mente de común acuerdo los datos que deberán contener dichos certificados de análisis.

Se indicará en el certificado de análisis que el análisis se refiere al mismo envío de vino para el cual ha sido extendido el certificado de origen respectivo. Las Autoridades del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos reconocerán los mencionados certificados de análisis expedidos en debida forma por las Autoridades españolas y tendrán el derecho de verificar los análisis de los vinos im-

portados. Los vinos de Jerez y de Málaga, que lleguen de España sin ir acompañados del certificado de origen, no podrán ser admitidos en el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en el régimen de los derechos indicados en la lista aneja y de las ventajas estipuladas en las cláusulas respectivas.

Ad Nota al núm. 115.

El aumento de cinco dinares por cada tanto por ciento se aplicará proporcionalmente a las partes de grado.

Ad ex núm. 440.

En esta partida están comprendidos también los discos de corcho.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid en doble original francés el 27 de Septiembre de 1929.

L. S., firmado: El Marqués de Estella.

L. S., firmado: Dragomir Yankovitch.

L. S., firmado: Milivoj Pilja.

(Modelo.)

NOMBRE DEL ESTADO

(Autoridad que la expide.)

TARJETA DE LEGITIMACIÓN PARA VIAJANTES DE COMERCIO

Valedera para el año 19.....

Núm. de la tarjeta.....

(Valedera para España y el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos.)

SE CERTIFICA por la presente, que el portador de esta Tarjeta, D. nacido en con domicilio en calle núm. posee (indicación de la fábrica o del comercio)..... en bajo la razón comercial..... (o) es viajante de comercio al servicio de la (s) casa (s)..... en que posee (n) (indicación de la fábrica o del comercio) en bajo la razón comercial

Proponiéndose el portador de esta Tarjeta recoger pedidos en los países citados y hacer compras para la (s) casa (s) de que se trata, se certifica que dicha (s) casa (s) está (n) autorizada (s) para ejercer su (s) industria (s) y su (s) comercio (s) en y paga (n) las contribuciones legales a éste efecto.

Señas personales del portador:

Edad

Talla

Pelo

Señas particulares.....

Firma del Jefe de la (s) casa (s).

Firma del portador.

El presente Convenio y Protocolo final han sido debidamente ratificados y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el día de hoy. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Valencia, en sesión de 3 de Diciembre de 1928, acordó la instrucción

del expediente de anexión a la capital de los Municipios de Sedaví, Alfafar, Benetuser, Paiporta, Chiribella, Mislata, Cuart de Poblet, Paterna, Burjasot, Godella, Bonrepós y Mirambell, Tabernes Blanques y Alboraya, constando en

de acuerdo, entre otras concesiones que hacía a los pueblos, el que subsistirían como entidades locales menores, toda vez que el principal objeto que persigue el Ayuntamiento de Valencia con la anexión es el de unificar el ensanche, ornato e higienización de todos los terrenos de que se trata. Dada cuenta a los Ayuntamientos interesados, unos se conformaron con la anexión, otros reclamaron modificaciones y otros se opusieron terminantemente.

Después de informar la Diputación provincial, que lo hizo en sentido favorable a la anexión, se elevó el expediente al Ministerio de la Gobernación, el que por la modalidad antes mencionada de subsistir la personalidad jurídica de los pueblos como entidades locales menores al desaparecer como Municipios, sometió el expediente a Consejo de Ministros, siendo el acuerdo de éste favorable a la agregación en las condiciones acordadas por el Ayuntamiento de Valencia.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.627.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la agregación al Municipio de Valencia de los de Sedaví, Alfafar, Benetuser, Paiporta, Chiribella, Mislata, Quart de Poblet, Paterna, Burjassot, Godella, Bonrepós y Mirambell, Tabernes Blanques y Alboraya, todos de la provincia de Valencia.

Artículo 2.º Los pueblos citados subsistirán como entidades locales menores con su administración propia para sus intereses particulares, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal para estas entidades.

Los comerciantes e industriales de los mismos no se someterán para la contribución a las tarifas del Ayuntamiento de la capital por lo menos en diez años, y el Ayuntamiento de Valencia queda comprometido a pagar las deudas que ten-

gan con el Estado los pueblos anexionados y las que estén debidamente justificadas y se ajusten a los preceptos legales.

Artículo 3.º Si por razón de las anexiones hubiera que hacer algún deslinde, demarcación o amojonamiento con los términos municipales que pasan a ser limítrofes con el de la capital, se harán en la forma que previenen los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 2.628.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Carrera Diplomática, y accediendo a lo solicitado por D. Rafael Casares y Gil, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Nueva York,

Vengo en declararle excedente voluntario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.629.

En atención a las necesidades del servicio,

Vengo en trasladar al Consulado general de la Nación en Nueva York a D. Emilio Zapico y Zarraluqui, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general en Méjico.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REALES DECRETOS

Núm. 2.630.

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Mario Muslera Planes, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Noviembre del corriente año, que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.631.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 2 de Abril de 1928, de conformidad con el informe emitido por la Junta Clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase a situación de primera reserva, con los beneficios que se señalan en el de 19 de Septiembre de 1923, del General de brigada D. José Riquelme y López-Bago, cesando, por tanto, en el mando de la segunda brigada de Infantería de la quinta división.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.632.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la quinta división al General de brigada D. Germán Tarazona Rada.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.633.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. José García Zabarté, que

cuenta la efectividad de 27 de Febrero de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. José Riquelme y López-Bago, primera en el turno de ascenso por elección que rige para dicha escala y procedencia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército.

JULIO DE ARDANAZ Y GRESPO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. José García Zabarte.

Nació el día 19 de Agosto de 1869. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería, en Cuba, el 1.º de Septiembre de 1883, siendo promovido al empleo de Alférez de dicha Arma, por terminación de estudios, el 29 de Julio de 1887. Ascendió: a Teniente, en Diciembre de 1889; a Capitán, en igual mes de 1896; a Comandante, en Enero de 1910; a Teniente coronel, en Octubre de 1916, y a Coronel, en Febrero de 1921.

Sirvió: de subalterno, en la Península, en el Regimiento de Almansa; en Cuba, en los Batallones Cazadores de Isabel II y San Quintín, Comandancia occidental de Artillería que después pasó a denominarse 10.º Batallón de plaza, 11.º Batallón de plaza de dicha Arma, en comisiones activas, y en operaciones de campaña, en el Regimiento de Isabel la Católica; de Capitán participó en dicha isla en operaciones de campaña, en el anterior Regimiento, y en la Península, en el Regimiento de reserva de Pontevedra y Regimiento de Murcia; de Comandante, en la Zona de Reclutamiento de Pontevedra, Regimiento de Murcia; Caja de Recluta de Pontevedra y Batallón segunda reserva de Pontevedra, y de Teniente coronel, en la Caja de Recluta de Santiago y Regimiento de Zaragoza, habiendo asistido a la campaña logística dispuesta por Real orden circular de 24 de Septiembre de 1920, efectuada en las inmediaciones de Lugo en Noviembre siguiente.

De Coronel ha mandado la Zona de Reclutamiento y reserva de Lugo y el del Regimiento reserva de Lugo. Desde Octubre de 1925 viene ejerciendo el mando del Regimiento de Zamora y el anexo de Gobernador militar de la plaza y provincia de Lugo, e interinado en distintas ocasiones el mando de la brigada a que pertenece.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra desde el 24 de Mayo de 1911 a fin de Noviembre de 1916, y la de Presidente de la Junta local de campos de tiro e instrucción de la plaza

de Santiago desde el 3 de Marzo de 1920 al 6 de igual mes de 1921.

Tomó parte en la campaña de Cuba de subalterno y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por las acciones de "Peralejo" el 13 de Julio de 1895, de "Sabana de Antón Sánchez" y en el "Monte Güira" el 10 de Noviembre siguiente, y de "Managuana de Cuchillos" el 14 y 16 de Diciembre de dicho año.

Empleo de Capitán por los servicios de vigilancia en la línea militar de Mariel a Majana desde el 1.º de Junio al 15 de Diciembre de 1896.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por operaciones en Manzanillo durante seis meses hasta fin de Septiembre de 1897; combate sostenido en los "Cómicos" y "Laguna Itabo" (Manzanillo) el 8 de Noviembre del citado año y encuentro habido en "Cubana Libre" (Manzanillo) los días 2 y 3 de Abril de 1898.

Cruz de primera clase de María Cristina por el combate sostenido en Aguagate el 1.º de Julio de 1898.

Medalla de Cuba con dos pasadores. Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo, Medallas de Alfonso XIII, de oro de la Cruz Roja Española, de la batalla de Puente Sampaio, Sitios de Gerona y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y seis años y más de tres meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y dos años y cerca de cinco meses de Oficial, hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose padecido un error en la firma del siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 2.600 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Delegado del Estado en la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios a D. Alvaro Guillán y Delgado, Capitán de navío.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.634.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Segura de León, en la provincia de Badajoz, un solar de la propiedad del Estado, de una extensión superficial de 300 metros cuadrados aproximadamente, que perteneció al convento de Monjas Concepcionistas, de aquella localidad.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento construya en el dicho solar una plaza de abastos.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Cumpliendo con la autorización concedida por el Consejo de Señores Ministros, en su reunión celebrada en 3 de Diciembre de 1927, se ha adquirido, con cargo a los fondos del Instituto Técnico de Comprobación, el edificio y tierras llamadas de "Molinero", sitas en la sierra de Guadarrama, para destinarlo a instalar en el mismo el Preventorio de Niños, cuya ejecución fué acordada por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, habiéndose realizado las obras necesarias para adaptarlo a las necesidades del Establecimiento y adquirido muebles y enseres por valor de 200.000 pesetas.

La realidad ha demostrado que la cantidad invertida para la adquisición de muebles y enseres es insuficiente por ser de indiscutible necesidad adquirir bastantes más y cuyo importe total asciende a 147.300 pesetas, sin que para ello exista cantidad consignada en Presupuesto.

En el presupuesto de la Sección 5.ª, capítulo 16, artículo 11, figura para

Yastos de sostenimiento del Preventorio, en sus cinco conceptos, que señala, la cantidad de 300.000 pesetas; y como este Establecimiento no ha comenzado a funcionar hasta fines del mes de Septiembre, habrá en esta consignación un sobrante por los meses anteriores, con lo que pueden comprarse los enseres indispensables para su normal funcionamiento.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 2.635.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado al Ministro de la Gobernación para que pueda destinar para la adquisición de muebles y enseres para el Preventorio de Niños del Guadarrama la cantidad de 147.300 de las 300.000 pesetas que aparecen consignadas en la Sección 5.ª, capítulo 16, artículo 11, del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 2.636.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas (categoría de Jefe de Negociado de tercera clase), D. Rafael Fernández Lalaguna, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 471.

Excmos. Sres.: El Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, GACETA del 8, establece las normas para proveer determinados destinos públicos entre los que han prestado servicios en el Ejército en las condiciones que se señalan, como clases de segunda y primera categorías, eliminándose de este derecho, por omisión, sin duda, a aquellos que pasaron por filas y que por su espíritu militar y amor a la profesión de las Armas alcanzaron el empleo de Oficial de complemento.

No es justo, ni ha podido ser el espíritu de la Ley, privar de este derecho y originar perjuicios a los que se encuentren en este caso, si bien, puesto que mantienen su condición de Oficiales honoríficos, ha de estar aquél condicionado e limitado a la compatibilidad de las circunstancias del cargo a que aspiren con la dignidad aneja al empleo que alcanzaron y conservan.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la base segunda del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que define las condiciones que deben reunir los que pretenden acogerse a los beneficios de dicha disposición, se entienda ampliada en el sentido de que comprende también a los que, reuniendo las condiciones necesarias que se especifican en la base novena de aquella disposición, hayan obtenido el empleo de Oficial de complemento, si bien los de esta categoría sólo podrán concursar aquellos destinos de Oficiales y Auxiliares de la Administración civil del Estado, Provincia y Municipio que se provean por oposición y en la parte reservada a la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, por ser los únicos en armonía con la superior cultura y categoría militar, atenién-

dose para su adjudicación a los preceptos contenidos en la Ley.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 472.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia, número 2.302, de 7 de Diciembre de 1928 (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional D. Alfonso Monge Avellaneda, que ha cesado en el cargo que ostentaba en la Diputación provincial de Jaén, en cuyo concepto y como representante de la misma era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 473.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia, número 2.302, de 7 de Diciembre de 1928 (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Pío Ballesteros y Alava, que ha cesado en el cargo de Director general de los Registros y del Notariado, en cuyo concepto, y como representante del Estado, era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 474.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia, número 2.302, de

7 de Diciembre de 1928 (GACETA del 8).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Emilio Vellando Vicent, que ha cesado en el cargo de Director general de Administración, en cuyo concepto, y como representante del Estado, era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 475.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia, número 2.302, de 7 de Diciembre de 1928 (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Enrique del Castillo y Manrique de Lara, que ha cesado en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Las Palmas, en cuyo concepto, y como representante de los Municipios de dicha provincia, era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 476.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia, número 2.302, de 7 de Diciembre de 1928 (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional el señor D. Luis Bermejo y Vida, que ha cesado en el cargo de Rector de la Universidad Central, en cuyo concepto, y por derecho propio, era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 477.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15 y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Miembro de la Asamblea Nacional a D. Ramón Serrano Navarro, en representación de la Diputación provincial de Jaén, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 478.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15 y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Miembro de la Asamblea Nacional a D. Arturo Ramos Camacho, Director general de Administración, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 de la soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 479.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Miembro de la Asamblea Nacional a D. Laureano de Armas Gourié, en representación de los Ayuntamientos de la provincia de Las Palmas, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 480.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare existente en la Asamblea Nacional la vacante producida por fallecimiento del señor D. Justiniano Fernández Campa, que pertenecía a dicho organismo por derecho propio, como Consejero permanente de Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 481.

Excmo. Sr.: Designado Consejero permanente de Estado el excelentísimo señor D. Angel Díaz Benito y Rodríguez, le corresponde formar parte de la Asamblea Nacional por derecho propio; mas siendo en la actualidad Asambleísta por el mismo concepto, como Vocal de la Comisión permanente de la general de Codificación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido señor forme parte de la Asamblea Nacional, ostentando la doble representación citada, mientras desempeñe los dos cargos antes mencionados, por serle de aplicación los preceptos de la norma cuarta del artículo 16 y el artículo 18 del Real decreto de convocatoria de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 482.

Excmo. Sr.: Nombrado Director general de los Registros y del Notariado el Excmo. Sr. D. Manuel Banzo y Echenique, le corresponde formar parte de la Asamblea Nacional como representante del Estado; mas siendo en la actualidad Asambleísta en representación de la organización provincial de Unión Patriótica de Huesca, por ser Jefe provincial de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido señor forme parte de la Asamblea Nacio-

nal ostentando la doble representación citada mientras desempeñe los dos cargos antes mencionados, por serle de aplicación los preceptos de las normas segunda y tercera del artículo 16 y los artículos 17 y 18 del Real Decreto de convocatoria de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ..

Núm. 483.

Excmo. Sr.: Designado Rector de la Universidad Central el Excelentísimo Sr. D. Elías Tormo y Monzó, le corresponde formar parte de la Asamblea Nacional por derecho propio; mas siendo en la actualidad Asambleísta por el mismo concepto como Presidente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido señor forme parte de la Asamblea Nacional ostentando la doble representación citada mientras desempeñe los dos cargos antes mencionados, por serle de aplicación los preceptos de la norma cuarta del artículo 16 y el artículo 19 del Real decreto de convocatoria de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ..

REAL ORDEN

Núm. 484.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la instancia, de fecha 29 de Abril de 1927, presentada en ese Gobierno general por D. Antonio Bernabéu, en la que pedía se le concediesen 100 hectáreas de terreno en la isla de Fernando Poo, paraje de Basajil, para cultivos especiales:

Resultando que, de acuerdo con los deseos manifestados por el interesado y lo dispuesto en los Reales decretos de 11 de Julio de 1904 y 5 y 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes en la materia, se dispuso, en 26 de Agosto último, la

subasta del mencionado terreno, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Colonia, sin que se haya presentado a la misma ningún postor:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento sobre el régimen de la propiedad de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, cuando en la subasta no se presente ningún postor, se adjudicarán tales terrenos a quien los solicitó:

Considerando que se hace esta concesión en virtud de la autorización concedida por el artículo 21 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre el régimen de la propiedad de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, en relación con el artículo 35 y siguientes de la misma Soberana disposición, citados Reales decretos de 5 y 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se concedan a D. Antonio Bernabéu a censo, por cincuenta años, 100 hectáreas de terreno de la propiedad privada del Estado, en la isla de Fernando Poo y paraje denominado Basajil, dentro de los límites siguientes:

Norte: camino a Basakato, llamado de la Mina.

Sur: bosque del Estado.

Este: camino de la Mina; y

Oeste: terrenos solicitados por los señores Recondo y Arriaga.

2.º Dentro de la anterior delimitación habrá que disgregar la superficie que corresponda, en la fecha de la adjudicación, a las propiedades del Consejo de Vecinos, propiedades particulares y a las de los poblados indígenas.

3.º Esta concesión se lleva a efecto con arreglo a las disposiciones expresadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1929.

P. D.,

El Director general
DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES ORDENES

Núm. 36.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle su Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña Elena Fould-Springer.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1929.

P. D.,

E. DE PALACIOS

A D. Eduardo Propper y de Callejón, Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en Viena.

Núm. 37.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle su Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña María del Carmen Cambreleng y Madán.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1929.

P. D.,

E. DE PALACIOS

A D. Emilio Hardisson y Pizarroso, Secretario de tercera clase en esta Secretaría general.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.570.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Registrador de la Propiedad de Briviesca, de tercera clase, D. Luis Simarro Redal, y de conformidad con lo prevenido por los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararle en situación de excéncia voluntaria por un periodo superior a dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo en las condiciones que establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1571.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 6.º del de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de Riaño, de categoría de entrada, en la provincia de León, vacante por traslación de don Rafael Guerrero, a D. Antonio Bremón y Llanos, Juez de primera instancia, de entrada, en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado su reintegro y declarado apto para ello por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1572.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por traslación de D. Ventura Arias, a D. Rafael López de Haro y Puga, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el de San Sebastián de la Gomera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 951.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Noviembre del

año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Bourrellier y otros vecinos de Sevilla, matriculados en el número 34 de la clase quinta, de la tarifa cuarta, por la industria de tintoreros, solicitando no se les obligue a pagar la cuota de esta industria por las oficinas y factorías que tienen establecidas en distintos parajes de la ciudad para recibir y entregar la ropa y prendas que les son confiadas para el retinado o para que se efectúe cualquiera otra de las operaciones a que les autoriza su matrícula, reduciendo, en su consecuencia, la tributación de aquellas dependencias:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, si un contribuyente ejerce la misma industria en dos o más locales, pagará una cuota por cada local, toda vez que dicha contribución se satisfará por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales en consonancia con lo establecido en la base 17 de la Ordenación del tributo:

Considerando que en el presente caso se trata de una misma industria ejercida en distintos locales por un solo titular, ya que las varias sucursales, sitas en distintos puntos de la población, son otros tantos establecimientos que encajan en los clasificados en el epígrafe 34 de la clase quinta, de la tarifa cuarta, puesto que, con independencia unos de otros, realizan operaciones que caracterizan la industria de que se trata, como son la recepción y devolución de prendas entregadas para su reteñido y el cobro de este servicio, sin que esta demostración reglamentaria del ejercicio de la industria, que no precisa sea desarrollada en su totalidad para ser definida y clasificada, bastando serlo en parte, según dispone el artículo 16 del Reglamento, se desvirtúa por la circunstancia de que las manipulaciones del teñido se verifiquen o no en el mismo local, y aun por otro industrial que no fuera el titular del establecimiento en cuestión:

Considerando por otra parte, que los establecimientos de tintoreros no vienen sujetos a tributación por los elementos de trabajo, sino por la manifestación externa de los mismos y por las operaciones antedichas que en ellos se ejecuten, puesto que cada local tiene su clientela y rendimientos distintos, como acontece con todas las demás tiendas en que se entregan y cobran los géneros, aunque sean procedentes de un mismo almacén o fábrica; y

Considerando, esto no obstante, que pudiendo dar lugar a dudas la modalidad del ejercicio de la industria expuesta por el interesado en estas diligencias, si bien es muy general y practicada de antiguo en las grandes poblaciones, sería oportuno consignar en el epígrafe respectivo que deben entenderse comprendidos en el mismo aquellos establecimientos de tintoreros dedicados exclusivamente a la recepción y entrega de las ropas o prendas destinadas a su limpieza o reteñido,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 34 de la clase quinta de la tarifa cuarta se añada un párrafo concebido en estos términos: "Por este epígrafe también tributarán los establecimientos dedicados exclusivamente a la recepción y entrega de las ropas o prendas para su limpieza o reteñido."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 952.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Noviembre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Cámara Oficial de Indus-

tria, Comercio y Navegación de Sevilla, en súplica de que se modifique el epígrafe segundo de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera de la contribución industrial, en el sentido de que se autorice a los en él matriculados para poder vender, también al por menor, aguardientes y alcoholes de todas clases y licores, y cuya petición se fundamenta en que los industriales de referencia están colocados en una condición inferior a otros que, no obstante satisfacer menor cuota contributiva, se hallan facultados para realizar las ventas de referencia:

Considerando que el régimen general y básico para la clasificación de las industrias de la Sección primera de la tarifa primera de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial y consecuentemente para la fijación de las cuotas respectivas, está comprendido en el precepto del artículo 17 del mismo Reglamento, que autoriza, con la cuota señalada a la industria, el ejercicio, sin pago de otra, de las demás comprendidas en la misma clase y clases inferiores salvo algunas muy contadas excepciones, como es la relativa a la venta de alcoholes, aguardientes y licores cuya excepción tiene su origen en la vigente ley de la Renta del Alcohol, por la necesidad de conocer en todo momento los industriales autorizados para traficar con el artículo afectado por dicha Renta, para garantía de la misma:

Considerando, esto no obstante, que si bien para la mencionada garantía, en lo que se refiere a la venta de aguardientes, alcoholes de todas clases y licores, es indudable que los industriales dedicados a la venta de los mismos han de figurar en los epígrafes en que se comprendan dichos artículos y en la forma que en ellos se consigna, o sea, que lo que se persigue es el conocimiento de aquellos vendedores y el modo en que operan, por lo que respecta a la tributación por industrial, es indudable que la exigencia del pago de otra cuota al industrial que satisface una superior a la asignada a la venta que realiza, lesionaría sus intereses, puesto que esta exacción no sólo desvirtúa el régimen general del tributo, sino que les hace de condición inferior a la de otros contribuyentes de análogas características; y

Considerando que este aspecto de

contabilidad de la venta por mayor y menor de aguardientes, alcoholes de todas clases y licores a los vendedores al por mayor de los mismos, es de la competencia de la Dirección general de Aduanas, determinada como administradora de la Renta y que la misma ha informado en el sentido de que los almacenistas de productos alcohólicos están facultados para realizar ventas al por menor para fuera del casco de la población donde se hallen establecidos, según previene el artículo 84 del vigente Reglamento de Alcoholes de 4 de Octubre de 1924, y que por lo que respecta a la vigilancia fiscal del impuesto, puede autorizárseles para que las verifiquen en el interior de las mismas, por lo que dicho Centro no ve inconveniente a que se acceda a lo que se solicita en la instancia de que se trata, siempre que las ventas que realicen los industriales en cuestión, cualquiera que sea su cuantía y destino, las documenten con el Vendi modelo número 25 del vigente Reglamento de Alcoholes y hagan las oportunas anotaciones en la Data del Libro de cuentas corrientes que deben llevar los citados contribuyentes.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe segundo de la clase primera de la Sección primera de la tarifa primera quede redactado en esta forma: "Aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros, incluso el vortmut; estando autorizados para la venta al por menor de los mismos a los efectos de lo prevenido en este Reglamento y en el de la Renta del Alcohol".

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Habiéndose incurrido en un error material al publicarse en la GACETA DE MADRID del día 18 de Diciembre del año actual la Real orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para cubrir una vacante de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares administrativos del servicio de Catastro

de la riqueza urbana, se inserta de nuevo a continuación, una vez subsanado aquel error.

Núm. 949 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vistas las reglas aprobadas por Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado, a las que han de sujetarse las oposiciones convocadas para cubrir una vacante de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares administrativos del Servicio de Catastro de la riqueza urbana entre funcionarios de dicho Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar las citadas oposiciones quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, V. I., que podrá delegar en un Jefe de Administración del Cuerpo de Arquitectos del Catastro.

Vocales: D. Ricardo Bartolomé y Más, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio, designado por su Director; D. José María Pedrosa Miranda, Jefe de Administración del Cuerpo general de Hacienda pública, en esa Dirección general, Vocal suplente de la Junta Superior del Catastro; D. José Ramón Ortiz Portillo, Arquitecto del Servicio provincial de Catastro en Madrid, y D. José Luis López Puigcerver Nieto, Arquitecto del Servicio Central del Catastro, quien actuará como Secretario, con voz y voto.

2.º Los ejercicios de oposición darán principio el día 6 de Marzo del año próximo, a las catorce horas, en el local que se designe en esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.494.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente de los exámenes convocados por Real orden de 31 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Correos, con el haber anual de 2.000 pesetas, que se harán efectivas por mensualidades vencidas,

con cargo al capítulo 25, artículo 2.º, sección 5.ª del presupuesto de este Ministerio, a los cien opositores aprobados que se citan en la relación que a continuación se inserta, y que deberán posesionarse de sus nuevos empleos en esa Dirección general el día 1.º de Enero próximo, a fin de que comiencen las prácticas determinadas en las disposiciones vigentes el día 7 siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

P. D.,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Relación que se cita.

Número 1.—D. José María Tinco Alcoer, 41,25 puntos.
2.—D. Ernesto Pérez Solé, 40,65.
3.—D. Nicolás V. Muñoz Zabalo, 39,35.
4.—D. Francisco Alfaro Marcos, 38,20.
5.—D. Jaime Nieto Femoselle, 38,15.
6.—D. Juan Pedro Luna Hurtado, 38,00.
7.—D. Lorenzo Rodríguez Martín, 37,90.
8.—D. José Lanuda Puértolas, 37,30.
9.—D. Horacio Vázquez Baldominos, 36,90.
10.—D. Vicente Torres Laborda, 36,85.
11.—D. Rodrigo Pérez Alvarez, 36,65.
12.—D. Manuel González Arija, 36,50.
13.—D. Ildefonso García García, 36,05.
14.—D. Valentín García Miguel, 35,75.
15.—D. Angel Rodríguez Nicolau, 35,70.
16.—D. Eusebio Hierro Meleón, 35,65.
17.—D. Joaquín Torres Valbuena, 35,45.
18.—D. Antonio Gómez Requena, 35,15.
19.—D. Pascual Benito Pérez, 35,10.
20.—D. Manuel Torrejón Núñez, 35,10.
21.—D. Miguel Foronda Ruiz, 34,65.
22.—D. Eduardo Fernández-Luna Sánchez, 34,60.
23.—D. Gregorio Sánchez Bravo, 34,55.
24.—D. Dámaso Soto Alvarez, 34,50.
25.—D. Ángel Palacio Llorente, 34,45.
26.—D. Alfredo Alvarez Vidal, 34,40.
27.—D. Joaquín Hevia Moragues, 34,20.
28.—D. Javier Medina Almenar, 34,00.
29.—D. Ricardo Moreno Meunier, 34,00.
30.—D. Juan José Velo Nieto, 33,99.

31.—D. Julio Sobrino García, 33,95.
32.—D. Ignacio Nieto del Olmo, 33,85.
33.—D. Gregorio Maruri Rojo, 33,80.
34.—D. Félix Díaz Antonio, 33,60.
35.—D. Ramón Vallés Sancho, 33,27.
36.—D. Aurelio Tarrago Barrera, 33,25.
37.—D. José Laso Martínez, 33,20.
38.—D. Juan B. Pignatelli Guerrero, 33,10.
39.—D. Emilio Caballero Rey, 33,10.
40.—D. Bernardino Forteza Morro, 33,04.
41.—D. Juan Prado Garrido, 32,95.
42.—D. Esteban Rodríguez España, 32,90.
43.—D. Eladio Díaz Bratón, 32,80.
44.—D. Emilio Castaños Tartas, 32,77.
45.—D. Miguel Castaños Tartas, 32,75.
46.—D. Antonio Casals Marcén, 32,71.
47.—D. Manuel Vera Iñiguez, 32,65.
48.—D. José Rodríguez Anadón, 32,50.
49.—D. Luis García del Real Hernández, 32,45.
50.—D. Emilio Valero Blazquez, 32,37.
51.—D. Abelardo Merigó Mercadé, 32,35.
52.—D. José Pérez Bel, 32,35.
53.—D. Antonio Llacer Sornosa, 32,15.
54.—D. Juan Mena Molina, 32,00.
55.—D. Agustín Rodríguez González, 31,68.
56.—D. Eugenio Cortázar Rollán, 31,65.
57.—D. Francisco García Bonastre, 31,64.
58.—D. Francisco Carrasco Gutiérrez, 31,60.
59.—D. José Esteller Sospedra, 31,25.
60.—D. Luis Andrés Orcjada, 31,25.
61.—D. Manuel Castilleira García, 31,20.
62.—D. Jacinto Linaceno Fuentes, 31,20.
63.—D. Pedro Bartret Aires, 31,19.
64.—D. Angel Puertas García, 30,95.
65.—D. Baltasar Frá Parra, 30,90.
66.—D. Ignacio Díaz Pardo, 30,90.
67.—D. Sergio Sánchez Gómez, 30,80.
68.—D. Anastasio Martínez Blas, 30,80.
69.—D. Victoriano Ugarte Renta, 30,79.
70.—D. Jorge Botella Melián, 30,75.
71.—D. José Pérez Trapote, 30,70.
72.—D. Carlos Lisbona Molina, 30,67.
73.—D. Miguel García Sánchez, 30,50.
74.—D. Angel Esteban Munilla, 30,45.
75.—D. Pablo Aguado Morejón, 30,41.
76.—D. José González Maroto, 30,40.
77.—D. Julián Cuayás Yagüe, 30,35.
78.—D. Raimundo Pérez del Corral Rovira, 30,30.
79.—D. Manuel Fernández Blas, 30,28.
80.—D. José Riaño Gil, 30,25.
81.—D. Fernando Sarrate Oliviera, 30,15.

82.—D. Emilio Nicolau Tortosa, 30,10.
83.—D. Fernando Marín Iranzo, 29,95.
84.—D. Antonio Ortega Ocaña, 29,65.
85.—D. José Sáiz Vaquero, 29,65.
86.—D. Carlos Rivera Tovar, 29,43.
87.—D. Luis Angel Ubago Ochoa, 29,35.
88.—D. Valentín Gardeva Fernández, 29,30.
89.—D. Julio Martín García, 29,20.
90.—D. Eduardo Cerón Martínez, 29,19.
91.—D. Luis Alvarez Gracianeta, 29,00.
92.—D. Fernando Gómez Roca, 28,77.
93.—D. Gonzalo Lozano García, 28,05.
94.—D. Cristóbal Vila Tubau, 27,96.
95.—D. Eduardo Pascual Reguera, 27,90.
96.—D. Ignacio Martínez López, 27,80.
97.—D. José Luis Casmaño Díaz Tuesta, 27,60.
98.—D. Onofre Mirapeix Sanmartín, 27,45.
99.—D. Francisco Muñoz Lozano, 27,27.
100.—D. Pedro Serrano Pina, 26,77.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 1.361.

Ilmos. Sres.: En ejecución de los Reales órdenes de 3 y 29 de Octubre último, publicadas en la GACETA DE MADRID del 10 y del 31, y reproducidas en el Boletín Oficial de este Ministerio, de 18 del mismo mes de Octubre y de 12 de Noviembre inmediato; y

Resultando que ha transcurrido con exceso el término fijado para que los Centros a quienes correspondía procediesen a elegir sus becarios:

Resultando que en la Escuela Normal de Maestros de Zamora hubo dos candidatos: los alumnos D. Fernando Domínguez Casado y D. Clotaldo Rodríguez Turrión; pero ninguno de ellos, en votación segunda, obtuvo mayoría de sufragios (pues de 39—cuya mayoría absoluta es 20—, alcanzó el primero 19 y 18 el segundo, más dos papeletas en blanco); por lo que el Tribunal que presidió el acto de la elección, haciendo uso de la facultad que le confiere la regla 9.ª, número 9, de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (Gaceta del 6 de Octubre), y estimando nula también la segunda votación, en razón de no haberse llenado las condiciones exigidas, propuso, por unani-

nidad, al aspirante D. Clodoaldo Rodríguez Turrión:

Considerando que ha habido que esperar hasta el día de ayer para que las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Baleares y de Las Palmas, de Gran Canaria, remitiesen los expedientes de sus respectivos becarios, de cuya elección se tenía noticia en el Ministerio:

Considerando que luego de atender todas las propuestas formuladas en regla queda un corto número de vacantes que no sería patriótico dejar sin aplicación práctica, siquiera sea por modo interino, para lo que habrá de elegirse entre los numerosos alumnos que las tienen solicitadas (creyendo reunir los tres requisitos exigidos por la regla tercera de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922, fundamental en la materia) aquellos que por su expediente académico, situación personal u otras circunstancias especiales merezcan más el auxilio del Estado:

Considerando que la facultad invocada, y de que hizo uso el Tribunal de Zamora, es amplísima, bastando que la segunda votación no reúna, como aquí ha ocurrido, las condiciones requeridas para que aquél asigne la beca al alumno que le parezca mejor, y que, aparte esto, hay que robustecer siempre la autoridad de los Claustros siquiera lamentablemente el Ministerio no disponer de becas para todos los alumnos que la merecen:

Considerando que, relativamente a las concedidas y rehabilitadas por Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, hay que hacer varias modificaciones: unas impuestas por errores materiales que se rectifican y otras por haber variado las condiciones de los alumnos que disfrutaban dicho beneficio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se concedan con carácter definitivo las treinta y una becas que se detallan en la adjunta relación, donde se especifica el nombre de los agraciados, el Centro que los propone y la clase de estudios a que han de dedicarse.

2.º Que asimismo se otorguen, aunque con carácter circunstancial e interino, las once que se contienen en la también adjunta relación; bien entendido que tendrán dicho carácter todas las becas que se concedan o hayan concedido por este Ministerio, sin proceder las propuestas de los pro-

prios compañeros del agraciado o el sorteo ante el Tribunal, de que habla la regla 7.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1922, sin perjuicio de que los nombrados interinamente pasen a serlo en propiedad si cumplen con aquellos imprescindibles requisitos.

3.º Que se deje sin efecto la beca concedida por Real orden de 29 de Octubre último a D. Adeodato Altamirano Labory (para cursar el Bachillerato en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Málaga), en razón de no reunir las condiciones exigidas.

4.º Que se dé de baja al becario D. Angel Camacho Sánchez, a quien se rehabilitó el beneficio por la misma Real orden de 29 de Octubre; y que se nombre en su lugar al alumno oficial de primer curso, D. Santiago Espada Sánchez, elegido por sus compañeros de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, para seguir allí la carrera del Magisterio.

5.º Que se rectifique el Centro donde cursa sus estudios de Ciencias la becaria señorita Elena Lázaro Sánchez, que no es la Universidad de Madrid, como, por equivocación, se dijo en la repetida Real orden, sino la de Granada, a donde pasó desde el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Almería.

6.º Que la beca concedida, con carácter interino, por Real orden de 21 de Enero de 1929 (GACETA del 8 de Febrero) a D. José de Maturana y San Martín para estudiar el Bachillerato en el Instituto del Cardenal Cisneros, y que se rehabilitó por la de 29 de Octubre del corriente año, se transfiera a favor de su hermano D. Antonio de Maturana y San Martín, con igual carácter y para los mismos estudios en el expresado Centro.

7.º Que la concedida a la señorita Angela Correas Alonso por la repetida Real orden de 29 de Octubre para cursar el Bachillerato en el mencionado Instituto del Cardenal Cisneros, sea transferida a la Escuela Normal Central de Maestras a favor de la misma señorita, alumna oficial de dicho Centro.

8.º Que, dada la fecha en que se asignan estas becas y faltando a alguno de los propuestos el examen de suficiencia que exige la regla séptima de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922, se otorgue a aquéllos el plazo de ocho días hábiles desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID para que puedan exami-

narse, a cuyo efecto quedan autorizados los Claustros respectivos, así como para formalizar, en su caso, matrícula oficial con derechos sencillos; en la inteligencia de que si la prueba fuera adversa al alumno, lo comunicarán inmediatamente al Ministerio para dejar sin efecto la gracia, y al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza que lo propuso, para efectuar nueva designación, según lo prevenido en el número octavo de la invocada regla.

9.º Que, así los becarios nombrados por esta Real orden como los que se designaron o rehabilitaron por la de 29 de Octubre anterior, que dejen transcurrir el plazo de un mes sin justificar documentalmente los tres requisitos de la regla tercera de las tantas veces citada Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (sobresaliente aplicación, inmejorable conducta y falta de recursos económicos), sean bajas definitivas en las nóminas de haberes, procediéndose a declararlas así en cada caso y cubrir sus vacantes en la forma establecida.

10.º Que la cuantía de cada una de estas becas siga siendo de 150 pesetas mensuales, con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio; cantidad que se abonará desde el día 1.º del mes actual a los agraciados que en dicha fecha tengan formalizada su matrícula oficial y cumplidos todos los requisitos exigidos; y a los restantes, a partir del día en que acrediten haber llenado las anteriores condiciones.

11.º Que a la primera nómina de haberes que los respectivos Habilitados cursen a la Sección de Contabilidad de este Ministerio acompañen, a más de los documentos exigidos por el apartado B) de la Real orden de 1.º de Abril de 1923, certificaciones acreditativas de la falta de recursos en la familia del becario y de la sobresaliente aplicación y buena conducta de éste, expedidas en la forma determinada en la regla cuarta de la mencionada Real orden de 30 de Septiembre de 1922, bastando en las sucesivas la justificación de los dos últimos extremos.

12.º Que la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que realicen sus estudios y al Habilitado único designado en cada localidad con arre-

glo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Julio de 1925.

13. Que en Junio de 1930 cesen en el disfrute de estas becas, a más de los alumnos que lleguen al fin de los estudios para que les fueron concedidas, aquellos que en los exámenes ordinarios no obtengan calificación de *Sobresaliente* o *Notable* en todas las asignaturas que cursen, excepto las prácticas, en que podrán obtener la de *Aprobado*; y que los que no sufran examen en cualquier asignatura o grupo de ellas, necesiten para continuar en el percibo de haberes durante el curso próximo un certificado del respectivo Catedrático, con el visto bueno del Jefe del Centro, haciendo constar que por su inmejorable conducta, gran aprovechamiento y puntual asistencia a clase juzga, en conciencia, al alumno de que se trate merecedor de que se le siga dispensando semejante beneficio.

14. Que también cesen todos los que en dichos exámenes no aprueben cuantas asignaturas integran el curso; en la inteligencia de que si alguno no se presentase a la prueba oficial alegando enfermedad, aparte de la justificación terminante de ésta, se exigirá el informe del Claustro respectivo, para adoptar, en cada caso, este Ministerio la resolución que proceda.

15. Que los Jefes de los Centros queden encargados, bajo su responsabilidad, del cumplimiento exacto de estas prevenciones, dando cuenta de cualquier contravención que observen y pudiendo adoptar en el acto (a reserva de ponerlas en conocimiento de la Superioridad) las medidas que estimen oportunas en bien del servicio; y

16. Que para la mayor difusión de estos acuerdos, a más de insertarlos en los periódicos oficiales, cuiden los dichos Jefes de los Establecimientos docentes donde haya becarios, de exhibirlos al público en el tablón de edictos.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza superior y secundaria, Primera enseñanza y Bellas Artes.

RELACIÓN QUE SE CITA

Becas que se conceden por esta Real orden con carácter definitivo.

Alava.—D. Martín Landa Gómez, de la Escuela nacional mixta de Azcoaga

de Aramayona, propuesto por la Sección administrativa de Primera enseñanza para estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestros de Logroño.

Avila.—D. Jesús Sánchez Huertas, de la Escuela nacional graduada de El Tiemblo, para cursar en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de la provincia, propuesto por la Sección administrativa.

Baleares.—D. Rafael Barceló Capó, de la Escuela nacional de Secar del Real, para estudios del Bachillerato en el Instituto de Segunda enseñanza de Palma de Mallorca, propuesto por la Sección administrativa de la provincia.

Barcelona.—Del Instituto nacional de Segunda enseñanza, para las dos nuevas becas concedidas a dicho Centro por Real orden de 3 de Octubre último, a D. Héctor Pinedo Resino y D. Jaime Farré Albajés; de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, a D. Fernando Rodrigo de la Hoz; de la Escuela Normal de Maestros, a D. Pedro Teruel Martínez, y de la de Maestras, a la señorita Buenaventura Font Obiols; alumnos todos ellos oficiales del primer curso.

Canarias.—De la Universidad de La Laguna, a D. José Carmona Martínez, alumno del primer año de la Facultad de Derecho.

De Las Palmas, a la señorita María Antonio Navarro Pérez, propuesta por la Sección administrativa de Primera enseñanza, para los estudios que la interesada designe.

Cuenca.—De la Escuela Normal de Maestras, a la señorita Carmen Vélez Alarcón, alumna del primer curso.

Granada.—D. Sebastián Vicent Martínez, alumno de la Escuela nacional de la estación del ferrocarril de Guadix, propuesto por la Sección administrativa de Primera enseñanza, para estudiar el Bachillerato en el Instituto nacional de la provincia.

Guadalajara.—Señorita Alejandra Felipe Gil, de la Escuela nacional de Congostrina, para seguir los estudios del Magisterio en la Normal de Maestras.

Guipúzcoa.—D. Enrique Usabiaga y Osa, de la Escuela nacional de Motrico, para el Bachillerato en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián.

Huelva.—D. Benito Fernández Romero, alumno de la Escuela nacional número 2 de El Cerro de Andévalo, para el Bachillerato en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de la provincia.

Madrid.—De la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, a don Francisco Arias Álvarez; de la Escuela Central Superior de Comercio, a D. Pedro Güete García; del Instituto del Cardenal Cisneros, a la señorita Modesta Ruiz Francés y D. José Cepeda Adán, y de la Escuela Normal de Maestras, a la señorita Pilar Riveira González.

Málaga.—D. Aurelio Valenzuela Moreno, alumno procedente del Instituto nacional de Segunda enseñanza. Beca concedida por Real orden de 26 de Di-

ciembre de 1922 y que se rehabilita ahora para estudiar Derecho en la Universidad Central.

Orense.—Señorita Sara Fernández Soto, de la Escuela nacional de Girazga, Ayuntamiento de Cualedro, para seguir los estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestras.

Pontevedra.—D. Manuel Pérez Calvo, de la Escuela nacional graduada aneja a la Normal de Maestros, para el Bachillerato en el Instituto nacional de Segunda enseñanza.

Valencia.—D. Faustino Cruz Hortelano, propuesto para la nueva beca como alumno del Bachillerato elemental de aquel Instituto de Segunda enseñanza, y D. Silverio González Pérez, de la Escuela nacional de Rafol de Salem, propuesto por la Sección administrativa de Primera enseñanza para seguir los estudios del Bachillerato en el mismo Instituto.

Valladolid.—D. Jenaro de Cos Pérez, para los estudios de la Facultad de Derecho en aquella Universidad; don Jesús Olea Sedano, para seguir la carrera del Magisterio en la Escuela Normal de Maestros, y la señorita Alicia García Solarat, para la carrera de Maestra en aquella Normal.

Vizcaya.—Señorita Cinta Torres Vidal, alumna de primer año en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alfonso XIII.

Zamora.—D. Clodoaldo Rodríguez Turrión, alumno de la Escuela Normal de Maestros, en resolución del recurso entablado de que se habla anteriormente.

Zaragoza.—Señorita Carmén Llompart Quesada, de la Escuela nacional de El Arrabal, para cursar el Bachillerato en el Instituto de Segunda enseñanza.

Becas que se conceden por esta Real orden con carácter interino.

Madrid.—Universidad Central, a D. Rafael Vázquez Zamora, para proseguir sus estudios de la Facultad de Derecho, y a D. Perpetuo Muñoz Chacón, para los de Farmacia.

Instituto del Cardenal Cisneros, a los alumnos oficiales de dicho Centro D. Miguel Cuenca Hernández, D. Virgilio Adrián Deza y D. Alfonso Illescas Gómez.

Instituto de San Isidro, a las señoritas Luisa Menezes Nániz, María de los Dolores Álvarez González-Llaná y Ana María Noguera Valdés, y a los alumnos D. José Núñez García y don José Valdés Herperse, para cursar el Bachillerato.

También se concede una beca al huérfano del militar muerto en campaña D. Félix Estrada Gallardo, para cursar oficialmente en un Establecimiento que dependa de este Ministerio los estudios que designe.

Núm. 1.862.

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de dictar otras disposiciones para el debido cumplimiento de las medidas acordadas en Consejo de Ministros para pro-

ceder con la necesaria rapidez y eficacia a la consolidación del Templo de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Arquitectos de este Ministerio, D. Modesto López Otero y D. Joaquín Rojí y López Calvo, se trasladen inmediatamente a Zaragoza para inspeccionar dicho Templo, con las facultades necesarias para adoptar y ejecutar con urgencia las medidas y obras que estimen indispensables, las que se realizarán por el sistema de administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.665.

Elmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

8.597. Agustín Díaz Sáez. — Lictor (Albacete), Castellasejo.

8.598. Ramón Montero Pérez. — Almería, Huerta de las Cámaras.

8.599. Pantaleón Rubio Pérez. — Navalunga (Avila), La Fragua, 16.

8.600. Victorio Rodríguez García. — Navas del Marqués (Avila), C. Angel.

8.601. Fermín Salinero Ponces. — Fuentespinas (Burgos), plaza del Caño, número 11.

8.602. Mariano Pinto Castrillo. — Castrillo de la Vega (Burgos), Miel.

8.603. Emilio Nieto. — Don Benito (Badajoz). — Zalamea, 7.

8.604. Leopoldo Martínez Mogollo. — Almendralejo (Badajoz). — San José, 26.

8.605. Eustasio Rodríguez López. — Mérida (Badajoz), San Salvador, 26.

8.606. Miguel Acosta Maestre. — Mérida (Badajoz), Sancho Pérez, 3.

8.607. Vicente Aguilar Puñel. — Segorbe (Castellón), Santa Ana, 7.

8.608. Antonio Martínez Manzanaera. — Segorbe (Castellón), Castillo, 9.

8.609. Ramón Choren N. — Santiago de Compostela (La Coruña), San Lorenzo, número 14.

8.610. Emilio Souto García. — La Coruña, Las Huertas, 25, segundo.

8.611. Juan José Rey Saavedra. — Mugaridos (La Coruña), lugar de Mena.

8.612. Manuel Naveira Pérez. — Betanzos (La Coruña), Alhoridigo, 14.

8.613. José Carro Bugueiro. — Betanzos (La Coruña).

8.614. Antonio Lozano Carrero. — Membrilla (Ciudad Real), San Juan, 11.

8.615. Marcelo Letrado Rodríguez. — Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), Pilar, 4.

8.616. Cesáreo Mariblanco Contreras. — Puerto de San Juan (Ciudad Real), Cervantes, 46.

8.617. Francisco Díaz Muñoz. — Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).

8.618. Blas Márquez Pacheco. — Membrilla (Ciudad Real), Alfonso XIII, número 20.

8.619. Antonio Quero Laguna. — Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), Santiago, número 16.

8.620. Pedro Patiño Labrandero. — Posadas (Córdoba), calle del Toril.

8.621. Ramón Alcudia Rodríguez. — Villanueva del Duque (Córdoba), Monjenera.

8.622. Juan Oláya Alcaraz. — Bujalance (Córdoba), extramauros.

8.623. Emilio Tuñón Sevillano. — Córdoba, Ambrosio de Morales, 14.

8.624. José Recio y Reina. — Jerez de la Frontera (Cádiz), Martín Fernández, número 18.

8.625. Pedro Martínez López. — Barrajas de Melo (Cuenca), La Botica.

8.626. Timoteo Paná Serrano. — Almonacid del Marquesado (Cuenca).

8.627. Primo Feliciano Rodríguez Vega. — Villar de Cañas (Cuenca), Ana Carrizo.

8.628. Antonio Martínez Martínez. — Bamo (Granada), C del Cementerio.

8.629. Manuel Villarraso Herrera. — Loja (Granada), Emedio.

8.630. Emiliano Pardo López. — Gorafe (Granada).

8.631. Francisco Palacios Iglesias. — Burcal (Granada), Pájaro, 12.

8.632. Miguel Martín Molina. — Colomera (Granada), Las Puertas.

8.633. Manuel Gómez García. — Vélez de Benandalla (Granada), Jarrería, número 6

8.634. José Hernández Olea. — Gor (Granada).

8.635. Rafael Liñán Barea. — Lena del Medio-Montefrío. — (Granada).

8.636. Pascual Montoya López. — Huéscar (Granada), Tiendas, 29.

8.637. Antonio Fernández Gómez. — Arceife de Lanzarote (Gran Canaria), calle de José Befancort.

8.638. Angel Martín García. — Guía (Gran Canaria), Junquillo y Verdejo.

8.639. Casimiro Mencía Morachel. — Carrascosa de Tajo (Guadalajara), Plaza.

8.640. Nicolás Atienza Fernández. — Peñalver (Guadalajara), Ocino bajo.

8.641. Apolinar Dongil de Diago. — Junquera de Henares (Guadalajara), plaza Mayor, número 1.

8.642. José María Biedma Muñoz. — Bedman (Jaén).

8.643. Enrique Aguilar Muñoz. — Campillo de Arenas (Jaén), Fernández Ramos.

8.644. Manuel Cespedora Castillo. — Porcuna (Jaén), camino del Cementerio.

8.645. Francisco Navidad Ruiz. — Linares (Jaén), Puente de Baños.

8.646. Antonio Pérez García. — Lopera (Jaén), Cánovas.

8.647. Lorenzo Rodríguez Espinosa. — Santisteban del Puerto (Jaén), Las Cuevas, número 2.

8.648. Victoriano Anda Andrés. — Alesanco (Logroño), Magdalena, 10.

8.649. Felipe Martínez Rodríguez. — Ojacastro (Logroño), La Iglesia.

8.650. Segundo Soto Barredo. — Paradaseca (León).

8.651. Alberto González García. — Valle de las Casas-Cebanico (León).

8.652. Higinio Alvarez Morán. — Carrocera (León), La Vallina.

8.653. Segundo de Castro Alonso. — Benavides (León), Presa, 24, bajo.

8.654. Manuel Fernández Valcarlos. — Cacabelos (León), Cacería.

8.655. Manuel Voces Rodríguez. — Priaranza del Bierzo (León).

8.656. José Vizcaino Iglesias. — Mato-Palas del Rey (Lugo).

8.657. José Márquez Yáñez. — Cuesta-Villalba (Lugo).

8.658. José Barral Varela. — Remon-de-Palas de Rey (Lugo).

8.659. Leonardo García Blanco. — Salaya-Palas de Rey (Lugo).

8.660. Ramón Ronco Ferreiro. — Sancoba-Villalba (Lugo).

8.661. Eduardo Fraga Rivera. — Parroquia de Portocelo-Jove (Lugo).

8.662. Demetrio Casas Domínguez. — Jove (Lugo), parroquia de Moraz.

- 8.663. Manuel Galdo Martín.—Parroquia de Suances-Jove (Lugo).
- 8.664. Clemente Enríquez Incógnito.—Puebla del Brollón (Lugo), lugar de Veiga.
- 8.665. José Rego.—Jove (Lugo).
- 8.666. Benigno Santos López.—Jove (Lugo).
- 8.667. Antonio Sáez García.—Málaga, Callejones, 50.
- 8.668. Alfonso Martín Barranquero. Almachar (Málaga), Calera, 8.
- 8.669. Miguel López Valbuena.—Fuengirola (Málaga), Ramón y Cajal, número 30.
- 8.670. Leoncio Lázaro Martín.—Alpedrete (Madrid), Caño, 6.
- 8.671. Manuel Navacerrada Rivera. San Sebastián de los Reyes (Madrid). Pastor, número 1.
- 8.672. Antonio Lucas Díaz.—Navalcarnero (Madrid), García Prieto, 53.
- 8.673. Fernando Martínez Martínez. San Sebastián de los Reyes (Madrid).
- 8.674. Andrés García González.—Collado de Villalba (Madrid), Santo Real, número 21.
- 8.675. Vicente Cisneros Martín.—Chapinería (Madrid), calleja de las Barras, número 2.
- 8.676. Leandro Ramírez Gómez.—Partido de Corvera (Murcia).
- 8.677. Francisco Olalora Baño.—Librilla (Murcia).
- 8.678. Juan Haro Ramírez.—Cartagena (Murcia), Andújar, 6.
- 8.679. Dionisio García Hernández. Fuente Alamo (Murcia), Media Legua.
- 8.680. José García Aguilar.—Arboleja (Murcia).
- 8.681. Severa Palazón Ramírez.—Jumilla (Murcia), plaza de la Constitución, número 7.
- 8.682. Honorato González Rodríguez.—Castrelo de Miño (Orense), Pozo.
- 8.683. José Rodríguez Ortomuro.—Cartelle (Orense).
- 8.684. Emilio Vázquez Rodríguez.—Cartelle (Orense).
- 8.685. Lorenzo Gama Fernández.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), Pontón.
- 8.686. José González Álvarez.—Corrigos-Aller (Oviedo).
- 8.687. José María Robezo García.—Pifueras-Aller (Oviedo).
- 8.688. Victoriano Cádarino Martínez.—Oviedo, Fuente de la Plata.
- 8.689. José Fernández Díaz.—Parroquia de los Arcos (Oviedo), barrio de La Argañosa.
- 8.690. Faustino Álvarez González.—Urbies-Mieres (Oviedo).
- 8.691. Antonio Piquín Méndez.—Grandas de Salime (Oviedo).
- 8.692. Francisco Labra García.—Intriago-Cangas de Onís (Oviedo).
- 8.693. Belarmino García Álvarez. Laviana (Oviedo).
- 8.694. Joaquín García Pulgar.—Lena (Oviedo), Pajares.
- 8.695. Segundo García Fernández.—Lena (Oviedo).
- 8.696. Emilio Quirós García.—Gozón (Oviedo), Viola.
- 8.697. José Alonso García.—Grado (Oviedo), Rubiano.
- 8.698. Emilio Suárez Fernández.—Laviana (Oviedo), Toliría.
- 8.699. Vicente Zapico Hevia.—Sama de Langreo (Oviedo).
- 8.700. Feliciano Martínez González. Laviana (Oviedo).
- 8.701. Manuel Antonio Cabilla Goya.—Campo de Caso (Oviedo).
- 8.702. Manuel Orviz Alonso.—Laviana (Oviedo).
- 8.703. Carolina Fernández Zapico. Zorera-Ciaño-Sama de Langreo (Oviedo).
- 8.704. José Iglesias Zapico. Limonera-Ciaño-Sama de Langreo (Oviedo).
- 8.705. Francisco de la Rosa Gil.—Dueñas (Palencia).
- 8.706. Modesto Alegre Sahagún.—Meneses (Palencia), Corzo, 11.
- 8.707. Eustasio Álvarez Alvirá.—Palencia, camino de Carcavilla.
- 8.708. Manuel Soto y Soto.—Cámanzo-Carbja (Pontevedra).
- 8.709. Daniel Andrés Gómez.—Tardelcuente (Soria), Larga, 25.
- 8.710. Manuel Rodríguez Rodríguez. Ecija (Sevilla), Córdoba, 3.
- 8.711. Ramón Blanco Maffet.—Utrera (Sevilla), Castillo, 68.
- 8.712. Mariano Arranz Sacristán.—Navas de Oño (Segovia).
- 8.713. Emilio Solana Serna.—Laredo (Santander), barrio de la Peña.
- 8.714. Fernando Gala Pérez.—Revilla-Camargo (Santander).
- 8.715. Ceferino Pérez González.—Las Fraguas-Arenas de Iguña (Santander).
- 8.716. Andrés Fernández Cayuso.—Alfoz de Lloredo (Santander).
- 8.717. Luciano Olea Nozal.—Villáescusa (Santander).
- 8.718. Daniel Peña Cañizo.—Peña Castillo (Santander), La Reyerta, 21.
- 8.719. Cándido Benito Agudo.—Heguera-Reocín (Santander).
- 8.720. Santiago Salvarrey Cuesta.—Ajo-Bareyo (Santander).
- 8.721. Luisa San Pedro.—Castañeda (Santander), La Cueva.
- 8.722. Modesto Puente Garmilla.—Limpías (Santander), Paragullano.
- 8.723. Sinforoso Ceballos Bláncos.—Los Corrales de Buelna (Santander).
- 8.724. Manuel Martínez Humara.—Voto (Santander).
- 8.725. Francisco González Agüero. María-Cabezón de la Sal.
- 8.726. Ricardo Gutiérrez Calvo.—Herrerías (Santander), Biolba.
- 8.727. José Antonio García Rodríguez.—Morasverdes (Salamanca), Humilladero, número 13.
- 8.728. Constantino Ramos Rodríguez.—Salamanca, Rodillo, 8.
- 8.729. Francisco Sánchez Almuraz. Salamanca, San Vicente, 4.
- 8.730. Jesús Aparicio Díaz.—Alba de Tormes (Salamanca), Aize.
- 8.731. Avelino de la Cuesta García. Beleña (Salamanca), Mayor, 27.
- 8.732. José Peña Sánchez.—Salamanca, Vista Alegre, letra S.
- 8.733. Evaristo González Rodilla.—Pajares de la Laguna (Salamanca), Aldeanueva, 4.
- 8.734. Nicanor Almeida Julián.—Salamanca, carretera de Zamora.
- 8.735. José Garó y Soler.—Santa Coloma de Queralt (Tarragona), Plaza de la Iglesia, número 16.
- 8.736. Primitivo Rozas Fernández-Calvo.—El Casar de Escalona (Toledo), La Plaza, 45.
- 8.737. Ruperto Corrochano Iglesias. Lagartera (Toledo), Cerrillo, 7.
- 8.738. Quiterio Moreno Ramos.—Lagartera (Toledo), Empedrada, 48.
- 8.739. Santiago Montalvo Zamorano.—Ontígola (Toledo), Mayor, 23, bajo.
- 8.740. Julián Pérez Redondo.—Lagartera (Toledo), Iglesia, 42.
- 8.741. José González Ginés.—Ayora (Valencia), Reloj, 12.
- 8.742. Antonio Ródenas Ródenas.—Ayora (Valencia), Mercadel, 15.
- 8.743. Nazario Nieto Santos.—La Zarza (Valladolid), Real, 25, bajo.
- 8.744. José Carnicero González.—Medina del Campo (Valladolid), Eusebio Giraldo.
- 8.745. Mariano Puras Recio.—Valdestillas (Valladolid), Medina, 18, bajo.
- 8.746. Antonio Iríbez Borja.—Bullbuenté (Zaragoza), Alta, 34.
- 8.747. Perfecto Martínez Franco.—Peñañel (Valladolid).
- 8.748. Braulio Sanz Estébanez.—Senada (Valladolid), Travesía Nueva, número 4.
- 8.749. Luciano Álvarez Ortega.—Valladolid, San Isidro, 15.
- 8.750. León Alonso Martín.—Valladolid, Doña María de Molina, 16.
- 8.751. Antonio Pérez Alcáide.—Valladolid, Gondomar, 8.

8.752. Alonso San Francisco Merino.—Valladolid, Canteras, 5.

8.753. Antonio Alonso Villoldo.—Toro (Zamora), Díez Macuso, 16.

8.754. Eleuterio Andrés Mérida.—Toro (Zamora), Canto.

8.755. Rufino Anta Santo.—Otero de Badas (Zamora), Río, 8.

8.756. Atilano Vecino Rollón.—Máfila la Seca (Zamora), Trávesa, 9.

8.757. Santiago Miguélez Prada.—Villarín de Campo (Zamora), San Isidro, número 4.

8.758. Amorino Murillo Sanregui.—Castilicar (Zaragoza), Plaza Baja, 4.

8.759. Carmelo Paris Lacosta.—Zaragoza, Alcober, 3.

8.760. Miguel Cortés Hualde.—Egea de los Caballeros (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.666.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidió a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación.

Los beneficios de los artículos 4º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

8.761. Francisco Delicado Rey.—Bonete (Albacete), Obra Pía, 10.

8.762. Salustiano Barcas Barcas.—Ballestero (Albacete), aldea Mirones.

8.763. Calixto Muñoz Velasco.—Velayos (Avila), Puente Dos.

8.764. Gregorio Pérez García.—Gilbuena (Avila).

8.765. Eulogio García Domínguez.—Don Benito (Badajoz).

8.766. Martín Redondo Pajares.—Jerez de los Caballeros (Badajoz), Nicolás Salmerón.

8.767. Marcelino Ginés Iglesias.—Villamartín de Villadiego (Burgos).

8.768. Aquilino Martín Julián.—Palazuelos de Nuño (Burgos).

8.769. Francisco Moreno Hidalgo.—Fernán-Núñez (Córdoba), Francisco Martínez, número 12.

8.770. Aquilino Escudero Martínez.—Almadenejos (Ciudad Real), Carretas, número 22.

8.771. Diego Vázquez Atienza.—Algodonales (Cádiz), Dehesa de Madrugueras.

8.772. Miguel Pérez Quintero.—Conil (Cádiz), Espíritu Santo, 4.

8.773. José López Gazapo.—Plasencia (Cáceres), plazuela de los Llanos.

8.774. Santiago Obejero Montero.—Plasencia (Cáceres), Pardala, 6

8.775. Justo Rey Muñoz.—Cabezuela del Valle (Cáceres).

8.776. Dolores Vázquez Veiga.—Teo (La Coruña).

8.777. José Picos Sevane.—Puebla del Caramiñal (La Coruña).

8.778. José Varela Rodríguez.—Valdoviño (La Coruña).

8.779. Manuel Candamo Riveiro.—La Coruña, Mesoiro, 44.

8.780. Antonio Ortega Donaire.—Santafé (Granada), Tejedores, 19.

8.781. José Fernández Expósito.—Granada, Boli, 30.

8.782. José Sánchez Iborra.—Benalúa de Guadix (Granada).

8.783. Carlos Martín Fernández.—Pinos Puente (Granada), anejo de Tramueles.

8.784. Seraffín Carrasco Ibáñez.—Granada, Cerrillo de Naracena.

8.785. Francisco Diniz Gil.—Firgas (Gran Canaria), Pago de Capellanía.

8.786. Juan Molina Domínguez.—Gáldar (Gran Canaria).

8.787. Toribio Herranz Osorio.—Cabanillas del Campo (Guadalajara), Alferer Verde, 4.

8.788. Dionisio Frutos Herranz.—Cabanillas del Campo (Guadalajara), Puente, número 5.

8.789. Magdalena González Alda.—Anguita (Guadalajara), Lastra.

8.790. José Donaso Díez.—Huelma (Jaén), Gomiz Segura, 5.

8.791. Antonio Pulido Molina.—Martos (Jaén), Huertas.

8.792. Antonio Rubio García.—Castellar (Jaén), Silvela.

8.793. Isabel García González.—Rióscuro-Villablino (León).

8.794. Manuel Castrillo Cabero.—Regueras de Arriba (León), C. de Real.

8.795. Antonio Domínguez Riego.—Jove (Lugo), C. de Moraz.

8.796. Manuel Freire Vázquez.—Trebolla-Páramo (Lugo).

8.797. Dolores Cobelo Pérez.—Jové (Lugo), parroquia de Suances.

8.798. Miguel Sampedro Villar.—Villaozrid (Lugo), PuenteNuevo.

8.799. Avelino Novo Labrada.—Villaozrid (Lugo), Conforto.

8.800. Manuel Bernárdez Rodríguez.—San Remigio de Bazar (Lugo).

8.801. Francisco Vaamonde Veinte. Verín (Lugo).

8.802. Justo Valdemoros Valdemoros.—Soto de Cameros (Logroño), Belén.

8.803. Manuel Olalde Velilla.—Logroño, Juan Lobo, 2.

8.804. Elías González Mateo.—Arbiza-Ojacastro (Logroño).

8.805. Juan del Río Nieto.—Valdemoro (Madrid), Grande, 14

8.806. Antonio Izquierdo Marín.—Fuente Alamo (Murcia), Diputación de Cuevas de Reylo.

8.807. José Fuentes Peñalver.—Murcia, Lealtad, 32.

8.808. Francisco Abellán Sabater.—Puente Tocino (Murcia).

8.809. Juan Jerónimo Págan Lozano.—Fortuna (Murcia), Jesús, 6.

8.810. Francisco Palomino Romero.—Archidona (Málaga).

8.811. Cristóbal Bravo Gómez.—Valle de Abdalajis (Málaga), Sierra, 45.

8.812. Juan Domínguez Martínez.—Arrioste (Málaga).

8.813. Francisco Castillo García.—Riogordo (Málaga), partido de Tenal.

8.814. Severino López Villar.—Cartelle (Orense).

8.815. Nicanor Alonso Otero.—Cartelle (Orense).

8.816. Federico Fernández Fernández.—Untes-Canedo (Orense).

8.817. Emilio Rey Lorenzo.—Canedo (Orense), C. de Cudeiro.

8.818. Manuel Suárez Gándara.—Ginzo de Limia (Orense), Parada de Riveira.

8.819.—José Gómez Blanco.—Rabal-Celanova (Orense), Puentelechas.

8.820. Modesto Montes y Montes.—Nava (Oviedo).

8.821. Vicente Fernández Castaño, Laviana (Oviedo), Fornos.

8.822. José García Blanco.—Gijón (Oviedo), Caramillos, 32, bajo.

8.823. Alfredo Alvarez Muñiz.—Pola de Laviana (Oviedo).

8.824. José María Sánchez Antuña. La Felguera (Oviedo), Ayuntamiento de Sama de Langreo.

8.825. Generoso Fernández Campa. Arnao-Castrillón (Oviedo).

8.826. Josefa Montes Iglesias.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), Cabañasnuevas.

8.827. Ramón Bango Rodríguez.—Corvera (Oviedo), Cancienes.

8.828. Manuel Fernández Muñiz.—Gozón (Oviedo).

8.829. Segundo Suárez Rodríguez. Gijón (Oviedo), Marcelino González, 13, primero.

8.830. Manuel Gutiérrez Valdés.—Oviedo, Marcelino Fernández.

8.831. Blas Herrero Menéndez.—Oviedo, Melquiades Alvarez.

8.832. José Escandón Fernández.—Sardeda-Infiesto (Oviedo).

8.833. Jerónimo Deago Aparicio.—Olloniego (Oviedo).

8.834. Juventino Domínguez Roviera.—Llanes (Oviedo).

8.835. Manuel Blanco Silva.—Mofaña (Pontevedra), parroquia de Lagé.

8.836. Rafael Simal Barreda.—San Martín de los Herreros (Palencia), Puente, número 14.

8.837. Cosme Rodríguez Labrador. Dehesa de Montejo (Palencia).

8.838. José Casas Santizo.—Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

8.839. Evaristo Corrochano Gómez. Gamonal (Toledo).

8.840. Isidoro Guillén Ramo.—Orrios (Teruel), Rodrigo.

8.841. Celestino Armenteros Pérez. Parada de Rubiales (Salamanca), Los Huertos, número 7.

8.842. Francisco Romero Limón.—Sevilla, Teide, 1.

8.843. Alonso Martínez Bravo.—Guillene (Sevilla), San José.

8.844. Manuel Sánchez Muñoz.—Alcalá de Guadaira (Sevilla), Ramón y Cajal, número 2.

8.845. Eugenio Montero Sánchez.—Villanueva de Ariscal (Sevilla), plaza de San Miguel, 6.

8.846. Manuel Rubianes Durán.—Alcalá de Guadaira (Sevilla), Casilla de Rubianes.

8.847. Angel Mantecón Pelayo.—Vega de Pas (Santander), barrio Guisueba.

8.848. Antonio Silió Martínez.—Barcelona de Pie de Concha (Santander).

8.849. Ceferino Gutiérrez Ajo.—Santiurde de Toranzo (Santander), Vallasevil, número 78.

8.850. Félix Rasilla Portilla.—Los Corrales de Buelna (Santander), calle de Baños.

8.851. Elías Mantecón Obrero.—Tanas-Torrelavega (Santander).

8.852. Ramón Rodil Pereda.—Piélagos (Santander), Oruña.

8.853. Andrés Ruiz Fernández.—Villanueva-Mazuerras (Santander).

8.854. Ramón Torralvo Varela.—Pueblo de Isla-Anuero (Santander).

8.855. Mercedes Landreras.—Reocín (Santander).

8.856. Antonio Ramos Neira.—Piélagos (Santander), Lieneses.

8.857. Vicente Echevarría Gandarias.—Limpías (Santander), Collado.

8.858. Jesusa Mier Gutiérrez.—Cabeza de la Sal (Santander).

8.859. Anselmo Maza Penagos.—La Cueva (Santander), Castañeda.

8.860. Teófilo Vicente Iglesias.—Zamora, Corredera, 11.

8.862. Julián Vicente de la Iglesia. Morales del Vino (Zamora), Trascastillo.

8.863. Angel Carbajo Fraile.—Zamora, dehesa de Valverde.

8.864. José López Nuevo.—Mozota (Zaragoza).

8.865. Cipriano Zabaya Lumbreras. Gallur (Zaragoza), Concepción.

8.866. Manuel Ortigas Soto.—Alagón (Zaragoza), Pablo Iglesias, 14.

8.867. Marcos Solana Biel.—Zaragoza, Gabaz, 44.

8.868. Pascual A. de Higuera.—Alagón (Zaragoza), San Juan.

8.869. Ruperto Ferrer Colomá.—Torres de Berellen (Zaragoza), Baja, número 51.

8.870. Félix Marín Moros.—Calatayud (Zaragoza), Torcuato, 12.

8.871. Angel Langa Sanz.—Epila (Zaragoza), calle Manolín.

8.872. Vicente Sánchez Calvo.—Aguilón (Zaragoza), Somontano.

8.873. Victoriano Foronda Pérez.—Villaluenga (Zaragoza), Pilar, 4.

8.874. Vicente Valero Medrano.—Tosos (Zaragoza), extramuros.

8.875. Francisco Urbano Mateo.—Castejón de las Armas (Zaragoza).

8.876. Antonio Cristóbal Escolla.—Ateca (Zaragoza), San Miguel.

8.877. José Dolz Bonastre.—Maella (Zaragoza), Osorio 105.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitados del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN
Núm. 2.332.

En ejecución de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros

número 455, de 30 de Noviembre último (GACETA del 6 del corriente mes),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por ascenso en el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1928, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 15 de Octubre último, con destino en la Estación de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés, a Zacarías Negrete Tavera, en la misma dependencia, y figura en el escalafón con el número 105.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con inclusión del título correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Lillo se halla vacante, por promoción de D. Antonio Bonafós y de Amezúa, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso primero, señalado en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Diciembre de 1929. El Director general, García del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan se halla vacante, por excedencia de D. Fernando Munarriz Gómez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso primero, señalado en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Diciembre de 1929.
El Director general, García del Valle.

Doña Elena de Julián y Núñez Robres ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Barón de la Roca, concedido en 1468 a don Martín Juan de Torrellas, sin que conste la existencia de otros poseedores; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 18 de Diciembre de 1929.
El Director general, García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Núm. 160.

I.—Peticionario: D. Felipe Las Heras del Campo, como Presidente de la Sociedad anónima "Eléctrica de Soria".

II.—Clase de industria: Explotación de fábricas de electricidad y harinas.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 600.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (Alcalá, 16), en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 16 de Diciembre de 1929.—
El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial determinado por la vigente Instrucción

de 14 de Marzo de 1899; se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Asilo de Nuestra Señora de la Asunción", instituida en esta Corte, a fin de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes a sus derechos respecto a la venta de la casa número 32 de la calle del Limón, de esta capital, propiedad de la misma, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 18 de Diciembre de 1929.—
El Director general, Arturo Ramos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en este Ministerio para la provisión de una plaza de Profesor español de Lengua francesa, vacante en la Escuela Central de Idiomas, por defunción de doña María de la Asunción Martínez y Ortiz de Urbina, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública, con fecha 20 de Noviembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

"Vacante en la Escuela Central de Idiomas una plaza de Profesor español de Lengua francesa; y

Resultando que, sin que su provisión se haya anunciado a concurso, han acudido a solicitarla diversos aspirantes, mediante instancias documentadas con la justificación de sus condiciones y méritos:

Resultando que la provisión de las plazas de Profesores españoles en la referida Escuela no está reglada, ya que la Real orden de 1.º de Enero de 1911 sólo establece que "el personal docente lo formarán Profesores españoles o extranjeros, siempre que demuestren poseer el idioma que han de explicar con la perfección de lengua madre, y que tengan el grado de cultura general preciso a todo Profesor";

Resultando que la Superioridad, a pesar de tratarse de una materia discrecional, ha tenido la atención de enviar este expediente a informe del Consejo;

Considerando que el dictamen en este caso debe ir enfocado principalmente a presentar un estudio de los méritos y servicios de los solicitantes que pueda facilitar la designación del que haya de ser nombrado;

Considerando que en este sentido lo primero que se impone es clasificar a los peticionarios, toda vez que, si bien todos ellos podrían en caso de llenar perfectamente su cometido en la plaza en cuestión, hay diversas circunstancias que los separan en cuanto a la apreciación objetiva de sus condiciones;

Considerando que en este camino ya, hay un grupo de aspirantes que, aun demostrando en cierto modo su conocimiento del francés, él no ha sido contrastado en ninguna prueba oficial específica en España, como don Antonio Marichalar y Rodríguez, Abogado y escritor, que alega el constante ejercicio del idioma francés por medio de estudios críticos, viajes frecuentes a Francia y colaboraciones literarias en revistas y publicaciones francesas; D. Gonzalo Córdoba y Aguirregobiria, Oficial de Telégrafos y Bachiller; D. Alfonso María Galé Pérez, Profesor mercantil, que ha cursado estudios en la Escuela municipal Jean Baptiste Say, de París, y en la Institución Gérard, de Vincennes, en la que obtuvo el "certificat d'Etudes primaires", y D. Agustín Pastor de la O., que dice haber residido varios años en París y es Profesor de Francés en una Academia particular de esta Corte:

Considerando que hay una aspirante, doña María de los Angeles Eltoro y Lalueza, que justifica tener aprobados los cuatro cursos de Francés en la Escuela Central de Idiomas:

Considerando que otros dos de los peticionarios, doña María Josefa de Gibert y Bittini y D. Jacinto Buenaventura del Pueyo, están en posesión del certificado de aptitud en Francés de la Escuela Central de Idiomas, y la primera, además, en Inglés y en Alemán, y el segundo, en Inglés, con cuatro años cursados en los idiomas Alemán e Italiano:

Considerando que constituyen otro grupo doña Consuelo de Mata Regüerferos y D. Emilio Rebull Peris, que tienen servicios contraídos en la enseñanza de Francés, pero sin haber ingresado por oposición, pues la señora Mata fué durante dos años Profesora auxiliar de Francés de la Escuela del Hogar, y el Sr. Rebull viene desempeñando desde 1920 la plaza de Auxiliar de la Escuela Central de Idiomas, con destino a la enseñanza de Francés y encargado de una sección de dicha asignatura durante todo este período de tiempo:

Considerando que hay un último grupo constituido por doña María S. García Tapia, D. Esteban García Bellido, doña Purificación Delgado Solís, D. Eduardo del Palacio Fontán y doña María Luisa Alonso-Duro y Guerra, todos los cuales son Profesores de Francés en Centros oficiales de enseñanza y han obtenido sus cargos mediante oposición:

Considerando que estos cinco peticionarios parece que deben estar, desde luego, en situación de preferencia con relación a los restantes, y al objeto de facilitar la elección conviene examinar más detenidamente sus condiciones:

Considerando que la Sra. García Tapia es Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de esta Corte, en virtud de oposición, desde 1914, y que en 1925, después de un curso de vacaciones hecho en la Alliance Française, de París, obtuvo certificado de aptitud y diploma superior para la enseñanza del Francés; el señor García Bellido ingresó por oposición en el cargo de Profesor especial de Francés de la Escuela Normal de

Maestros de Madrid el año 1909, es Licenciado en Filosofía y Letras y Doctor en Derecho y tiene varias obras publicadas; doña Purificación Delgado es Profesora de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Alicante, ingresada por oposición, y con un sólido prestigio en el cargo; D. Eduardo del Palacio ingresó, por oposición, como Catedrático de Francés de Instituto en 1907, ganó otras oposiciones para Profesor de Normales y por nueva oposición pasó a desempeñar la Cátedra de dicha asignatura en el Instituto del Cardenal Cisneros, es Licenciado en Filosofía y Letras y Archivero; fué traductor, por oposición, del Ministerio de Fomento; es autor de diversas obras, entre ellas alguna en francés, y, por último, fué Profesor agregado a la propia Escuela Central de Idiomas desde 1914 a 1916, y doña María Luisa Alonso-Duro fué Catedrática de Francés de Instituto por oposición, ha pertenecido por oposición al Profesorado de Escuelas Normales y hoy desempeña en propiedad las Cátedras de Francés y de Castellano en la Escuela Industrial de Madrid, habiendo ingresado, también por oposición, en el Profesorado de dichos Centros; ha cursado en la Universidad de París y está en posesión del título de Bachiller y del de Maestra Superior.

Considerando que expuestos los méritos y servicios de estos cinco aspirantes, cualquiera de ellos tiene una brillante hoja para ser nombrado en la vacante objeto de este expediente, si bien en su estudio comparativo de todas las circunstancias se destaca por su antigüedad, número de oposiciones ganadas y trabajos publicados D. Eduardo del Palacio y Fontán, siguiéndole los otros cuatro por el siguiente orden: D. Esteban García Bellido, doña María Luisa Alonso-Duro, doña Purificación Delgado y doña María S. García Tapia.

Esta Comisión estima que procede elevar el expediente a la Superioridad con el resultado del estudio que suponen los párrafos anteriores.

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, nombrando Profesor español de Lengua francesa de la Escuela Central de Idiomas a don Eduardo del Palacio y Fontán, con la gratificación anual de 3.000 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Director de la Escuela Central de Idiomas y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1929.—El Director general. Allué Salvador.

Señor Rector de la Universidad Central.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino al grupo escolar "Menéndez Pelayo", construido en esta Corte con la cooperación del Excmo. Ayuntamiento:

Resultando que los representan-

tes de este Ministerio y los del Ayuntamiento, designados al efecto, así como el contratista, procedieron a la inspección y reconocimiento del edificio, encontrando en buen estado todos los elementos que lo integran, por lo que verificaron su recepción provisional, cual consta en la expresada acta:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles deduce del examen comparativo de los capítulos de la liquidación, que existe una exacta correspondencia entre lo presupuestado y ejecutado en cuanto a las obras adicionales, y considerable diferencia respecto a la estructura y algunos detalles en la construcción de las obras primitivas, con lo que seguramente fueron mejoradas; señala el minucioso detalle y buen orden con que está redactado el estado de mediciones, que conceptúa como en trabajo serio y escrupuloso, e indica lo completa y bien formulada que se halla dicha liquidación cuya aprobación propone:

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio manifiesta que la mencionada liquidación carece de errores aritméticos y que por certificaciones a buena cuenta aparece librada la suma total de pesetas 1.509.167,22, de las que han sido abonadas 783.759,86 por el Estado y 725.407,36 por el Ayuntamiento:

Resultando que dicha Sección hace constar que los honorarios por dirección facultativa de las obras se hallan incluidos en todas las indicadas certificaciones, excepto en la última:

Resultando que entre las cantidades de 1.574.786,26 y 1.574.613,62 pesetas a que respectivamente ascienden las adjudicaciones del servicio (obras primitivas y adicionales) y el total de lo ejecutado existe una diferencia a anular, por menor obra, de 172,64 pesetas:

Resultando que del expresado total de 1.574.613,62 pesetas se deducen en la liquidación las 1.626,97 que importan los honorarios que se anulan a la contrata (y han de percibir directamente los Arquitectos directores, en cuentas separadas, correspondiendo 790,10 a los honorarios de la última certificación expedida y 835,97 al saldo de la ejecución material), por aplicar a aquélla los preceptos del Real decreto de 6 de Enero de 1927 y Real orden de 23 de Febrero de dicho año, con cuya deducción se llega al líquido acreditable al contratista, de 1.572.987,55 pesetas:

Resultando que el haberse librado la suma de 1.509.167,22 pesetas solamente le falta percibir al contratista, para el completo pago de este líquido, el resto de 63.820,33 pesetas, de las que 2.733,91 son a cargo del Estado y 61.086,42 al del Ayuntamiento:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en los artículos 12, 15 y 35 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras,

aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, ha de abonarse al contratista la obra que realmente ejecute, no sólo con sujeción al proyecto que sirvió de base para la sujeta, sino también con arreglo a las modificaciones que le ordenen los Arquitectos directores en uso de sus facultades, siempre que dicha obra se halle ajustada a los preceptos de los pliegos de condiciones y sin que su importe pueda nunca exceder de la cifra total del presupuesto aprobado:

Considerando que en la Memoria unida a la liquidación los Arquitectos directores de las obras justifican plenamente las modificaciones introducidas durante el curso de las mismas, o sean las diferencias observadas por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al examinar y comparar la ejecución de las obras primitivas en relación con lo proyectado:

Considerando que la observación hecha por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, respecto a la no inclusión de honorarios facultativos en la última de las certificaciones a buena cuenta (Mayo de 1927), solamente tiende, sin duda, a facilitar la comprensión de la exactitud con que por tal concepto se deducen ahora al contratista las 790,10 pesetas a que ascienden tales honorarios (además de las 835,97 por saldo de los mismos), al aplicar a la mencionada certificación (y a la liquidación que nos ocupa) los preceptos del Real decreto de 6 de Enero de 1927 y Real orden de 23 de Febrero del mismo año:

Considerando que, tanto en el acta como en la liquidación, se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras de referencia, y disponer:

1.º Que con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Departamento, sea librado por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, y a favor del contratista, don Fernando Force Lafuente, el saldo de 2.733,91 pesetas, las que, en unión de las 86,32 que se anulan por menor obra ejecutada, de las 813,04 que en cuentas separadas han de percibir los Arquitectos directores de las obras por sus honorarios, y de las 783.759,86 abonadas por certificaciones a buena cuenta, integran la suma de 787.393,15 pesetas que el Estado había de satisfacer como 50 por 100 de la cantidad de 1.574.786,26 en que se adjudicó la totalidad de las obras primitivas y adicionales; y

2.º Que por la Tesorería del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid se libere al Habilitado de este Ministerio D. Isidro Jiménez Gallego, para su abono al expresado contratista, el saldo de 61.086,42 pesetas, que, con las 86,32 que se anulan por menor obra ejecutada, las 813,04 a abonar por sus honorarios a los Arquitectos directores de las obras y las 725.407,36 satisfechas contra certificaciones a buena

na cuenta, constituyen la cantidad de 787.393,13 pesetas a su cargo, como 50 por 100 del indicado total de la adjudicación del servicio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1929. El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

Visto el expediente instruido a instancia de la Federación de Fabricantes de Conservas del Litoral Cantábrico, en la que se solicita que, de una manera general, se reglamente la pesca de sardina pequeña para carnada:

Vistos los variados informes emitidos por las Juntas locales y provinciales de Pesca de dicho litoral,

S. M. el Rey (q. D. g.), en armonía con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, ha tenido a bien disponer:

1.º Que siendo indispensable para las necesidades de la pesca costera de las provincias del Norte, comprendiendo los litorales de Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa, la pesca de la carnada como medio para facilitar la de otras especies, y siendo, por otra parte, necesario evitar que con tal pretexto se capturen especies pequeñas para otros fines distintos al indicado, como la obtención de harinas o la fertilización de las tierras, los Cabildos de las poblaciones pesqueras determinarán la cantidad de carnada que para cada una de ellas precisan para la costera de otras especies.

2.º Los Directores locales de Pesca de las provincias marítimas de que se hace mención, con arreglo a la determinación de cada Cabildo y a lo que informe la Junta local de Pesca del distrito correspondiente, expedirán los oportunos permisos de pesca de las embarcaciones de cada distrito, por riguroso turno, determinando el número de embarcaciones que han de dedicarse a dicha pesca y los días de la semana y épocas en que deben

practicarla, dando cuenta de estos acuerdos a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

3.º La pesca de carnada así obtenida será objeto de subasta entre los pescadores que la precisen, a fin de que los armadores que no hayan tenido ocasión de pescar puedan proveerse de ella, distribuyéndose equitativamente entre todos los que la utilicen.

4.º Los referidos Cabildos, Juntas de Pesca y Asociaciones de Fabricantes de Conservas podrán denunciar a las Autoridades locales, para su decomiso, aquella pesca que se destine a su elaboración en fábricas, a explotaciones agrícolas o a otros fines distintos de los que se fijan en esta disposición.

5.º Cuando por escasear la pesca de las de mayor tamaño y de otras especies se destine al consumo de las poblaciones del litoral la sardina o el boquerón pequeño en fresco, se faculta a los Directores locales de Pesca de las provincias marítimas para que autoricen dicha clase de pesca, siempre que su valor en lata sea superior a 20 céntimos el kilogramo; quedando obligados los referidos Directores locales de Pesca a dar cuenta de estas autorizaciones a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza y a la Autoridad municipal correspondiente, así como a que sean fijadas al público dichas autorizaciones o prohibiciones.

6.º Los anteriores preceptos, que tendrán carácter provisional, no regirán para la pesca de la sardina, cuyo peso sea tal que entren menos de 120 en un kilogramo, ni para la de la anchoa o bocarte si entran menos de 150 en kilogramo, ni tampoco para las de ambas especies que se capturen con artes de arrastre, con cabo en tierra.

7.º Se propondrá en el plazo de dos años por las Direcciones locales de Pesca, oyendo a las Juntas de Pesca, una reglamentación definitiva, para lo que se tendrán en cuenta las enseñanzas que se deriven de esta disposición; y

8.º A los efectos de lo que se dispone en el punto 6.º respecto de los artes de arrastre, estarán obligados los patronos de dichos artes y los compradores de la pesca a extender, bajo su responsabilidad, una guía autorizada con la firma de ambos y visada por el Director local de Pesca o su delegado, y a falta de ellos por el Alcalde de la localidad, donde

conste el lugar de la pesca, el de su destino y la cantidad adquirida.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.—El Director general, O. Elorrieta.

Señores Directores locales de Pesca de San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.

Visto el expediente instruido a instancia del vecino de Jerez de la Frontera, D. J. Antonio Fernández González, quien solicita se restablezca, para la pesca con el arte "Zarampaña", el pesquero denominado "Mi Barra", sito en el río Guadalete, distrito marítimo del Puerto de Santa María, que fué suprimido como tal pesquero por la Real orden de Marina de 29 de Marzo de 1920, y que se anuncie la subasta de dicho pesquero:

Visto lo informado por la Junta local de Pesca del referido distrito, así como lo que se dispone en el artículo 11 del Reglamento para la pesca en el mismo distrito, aprobado por Real orden de Marina de 15 de Noviembre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se restablezca, para la pesca con el arte "Zarampaña", el pesquero de que se trata, con la condición de que solamenté se pueda pescar con dicho arte, cuando no se encuentre calado en él ningún arte de sabalera, el cual siempre tendrá en igualdad de condiciones la preferencia.

Es asimismo la Soberana voluntad de S. M. que por la Dirección local de Pesca del distrito del Puerto de Santa María se subaste el referido pesquero con sujeción a lo preceptuado en los artículos 11 y siguientes del Reglamento de Pesca del expresado distrito.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.—El Director general, O. Elorrieta.

Señor Director local de Pesca de la provincia marítima de Cádiz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.